

# Boletín Oficial Extraordinario

DE LA

## PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 28 de Agosto de 1926

### TARIFA TERCERA

Notas.—Cuando una o varias industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, comanditarias por acciones o cualquiera otra que de algún modo limite la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones, exentas de la contribución industrial por tener un capital desembolsado superior a un millón de pesetas, deberán presentar anualmente en la Administración de Rentas públicas, al solo efecto de la Estadística administrativa, al hacerlo de los documentos reglamentarios para la contribución de Utilidades, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria, a tenor de las disposiciones de esta tarifa, bajo las responsabilidades que determina el artículo 26 de la ley de 22 de Septiembre de 1922.

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección o presidios, satisfarán la cuota que les corresponda, con arreglo al número respectivo. En igual forma tributarán las que se ejerzan por Comunidades religiosas o Establecimientos benéficos, salvo las excepciones consignadas en la tabla.

Los industriales que posean un telar u otro elemento de fabricación incluido en esta tarifa y que trabajen indistintamente con los mismos en locales ajenos, deberán figurar matriculados por aquéllos, debiéndoseles exigir por los dueños de los locales el recibo de la contribución, siendo estos últimos responsables, subsidiariamente, del incumplimiento de este precepto.

Las inscripciones de varios elementos de trabajo a un solo nombre, para los efectos tributarios, no dará derecho a la calificación de fabricante si aquéllos no se hallan instalados en local que figure a nombre de la persona que los tenga matriculados.

Cuando las fábricas de esta tarifa tengan sólo cuota señalada por empleo de motor mecánico y en vez de éste empleen fuerza animal, dicha cuota se reducirá a la mitad; y si se emplean motores a mano, la cuota de tarifa se reducirá a la cuarta parte. Este precepto no es aplicable a los epígrafes en que expresamente se hace referencia a los motores mecánicos, animales o a mano.

Los concesionarios de saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por sí o los cedan en arrendamiento, pagarán:

A) Cuando los motores hidráulicos desarrollen permanentemente fuerza bastante para accionar todas

las máquinas y artefactos de la industria a que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes a los elementos contributivos de dicha industria.

B) Si por escasez o irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir temporalmente la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva de vapor, gas, etc., etc., o en defecto de éstos quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C) Si la fuerza hidráulica utilizada fuese «insuficiente» para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria a que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., etc., de igual o mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Cuando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado a otra persona o entidad que aplique aquella fuerza a cualquier industria, se consignará, tanto en la matrícula como en las declaraciones de alta o baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.

Los propietarios de saltos de agua presentarán declaración de éstos a la Administración de Rentas de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria a que se aplique la fuerza hidráulica, o si tienen cedido el salto en arrendamiento a otra persona o entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria a que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial. Al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta o baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia para que, simultáneamente, se liquide el alta o baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones se figurará en matrícula, a continuación de la inscripción de un elemento contributivo adicionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en

las liquidaciones de alta o baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo, y el tipo de éste, 15, 10 o 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal o parcial», según los casos.

Cuando los saltos de agua se arrienden o alquilen a una Sociedad anónima que no esté obligada a tributar por industrial, el dueño del salto debe declarar a la Administración la fuerza nominal de la concesión y satisfacer el 15 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe correspondiente a los alquiladores de fuerza de esta tarifa.

Si alguna de las industrias definidas en esta tarifa bajo la denominación genérica de fábrica o talleres para la obtención o construcción de determinado producto o artículo, sin especificación de elementos fabriles, se entenderá que, además de la cuota señalada en tarifa, deberán tributar por todos los elementos maquinales movidos mecánicamente que no sean exclusivos para dichas fabricaciones.

#### CLASE PRIMERA

##### Industrias textiles y sus derivadas y complementarias

###### Industria lanera y estambreira

- 1.—Máquinas de hilar y de retorcer, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos, pesetas. 10,00
- 2.—Telares mecánicos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejan telas cuyo ancho sea mayor de 1,045 metros. Pagará cada uno. 68,00  
Los mismos, cuando el ancho sea menor que el expresado en el párrafo anterior. Pagará cada uno. 56,00
- 3.—Telares mecánicos que no tengan aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen telas cuyo ancho es mayor de 1,045 metros. Se pagará por cada uno. 60,00  
Los mismos cuando el ancho sea menor de 1,045 metros. Pagará cada uno. 50,00
- 4.—Telares a la Jacquard, movidos a mano. Cuando se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho. Pagará cada uno. 34,00  
Los mismos, si es menor de 1,045 metros de ancho. Pagará cada uno. 28,00
- 5.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen telas de más de 1,045 metros

- de ancho. Se pagará por cada uno. 28,00  
Los mismos, cuando la dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 22,00
- 6.—Telares a mano para la confección de alfombras llamadas turcas o de nudo. Se pagará por cada uno. 84,00  
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno. 136,00
  - 7.—Batanes, movidos mecánicamente, estando anejos a una sola fábrica de hilados o tejidos de lana o estambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible. 154,00  
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible. 104,00
  - 8.—Batanes, movidos mecánicamente, destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno por cuota irreducible. 204,00  
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible. 168,00

Nota.—De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente a limpiar paños.

- 9.—Perchas o máquinas destinadas a levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. 80,00  
Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 54,00
- 10.—Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. 100,00  
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una. 70,00
- 11.—Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. 84,00  
Las mismas máquinas movidas por agua, con cau-

dal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 54,00

12.—Establecimientos dedicados al peinado de lanas. Pagará por cada máquina de peinar, sea cualquiera su motor. . . . 44,00

Nota.—Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de hilados de lana y para su uso exclusivo, la cuota quedará reducida al 50 por 100.

13.—Máquinas o aparatos destinados a deshilar los trapos, hilazas o borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. . . . 82,00

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 54,00

Nota.—Cuando los aparatos a que se refieren los epígrafes 9, 10, 11 y 12 no estén anejos a una fábrica, o sea los que trabajan al servicio público, pagarán el doble de la cuota señalada en los mismos.

*Industria cañamera y linera*

14.—Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, ramio, lino, yute y otras fibras análogas, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos, pesetas. . . . . 6,60

15.—Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard para tejer toda clase de telas. Movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno. . . . . 54,00

Los mismos, sin aparato a la Jacquard. Pagará cada uno. . . . . 50,00

16.—Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen lienzos finos, entrefinos o adamascados, sea cualquiera su ancho. Pagará cada uno. . . . . 28,00

17.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. . . . . 20,00

18.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen lienzos ordinarios, riargas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno. . . . . 16,00

19.—Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno. . . . . 70,00

20.—Telares comunes para tejer redes, siendo movidos a mano. Se pagará por cada uno. . . . . 34,00

21.—Fábricas de jarcias y cables de lino, yute, pita, ramio y otras fibras textiles, siendo movidas mecánicamente:

En las capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar o que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Se pagará por cada una, pesetas. . . . . 1.676,00

Las mismas en poblaciones que sean puertos de mar

o que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Se pagará por cada una. . . . . 1.350,00

Las mismas, en las demás poblaciones. Se pagará por cada una. . . . . 998,00

22.—Fábricas de cuerda de lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras textiles. Se pagará por cada rueda o torno para torcer o retorcer a mano. . . . . 120,00

Si en las mismas se empleara fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.

Nota.—Cuando en la fabricación de los epígrafes anteriores intervengan, además de las respectivas fibras tarifadas, hilos o cables metálicos, satisfarán además el 50 por 100 de la cuota señalada en cada epígrafe.

23.—Tornos para el torcido de crin o cerda con destino a la ebanistería u otros usos. Se pagará por cada uno, movido a mano, pesetas. . . . . 54,00

Si se emplea fuerza mecánica, satisfarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.

24.—Máquinas de agramar o sacar las fibras del cáñamo o lino, movidas mecánicamente. Se pagará por cada una, como cuota irreducible. . . . . 80,00

25.—Bañes aplicables a las fibras de este grupo, movidos mecánicamente, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, por cuota irreducible. . . . . 70,00

Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible. . . . . 34,00

*Industria algodonera*

26.—Máquinas de hilar y de retorcer, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos, pesetas. . . . . 9,00

Los usos de retorcer instalados en las fábricas de hilados, satisfarán el 50 por 100 de la cuota, siempre que retuerzan exclusivamente hilos producidos en la misma fábrica. Únicamente gozarán, como máximo, de este beneficio, un número de husos de retorcer igual a la cuarta parte de los de hilar por los cuales se tribute. Los que excedan de este número pagarán la cuota entera.

27.—Telares mecánicos que tengan aparato a la Jacquard movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno, pesetas. . . . . 56,00

28.—Telares mecánicos que no tengan aparato a la Jacquard movidos mecánicamente, para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. . . . . 50,00

29.—Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. . . . . 28,00

30.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. . . . . 22,00

31.—Telares mecánicos, movidos mecánicamente, en que se tejen panas. Se pagará por cada uno. . . . . 54,00

32.—Telares comunes, movidos a mano, en que se te-

jen panas. Se pagará por cada uno. . . . . 24,00

33.—Fábricas de panas, entendiéndose por tales aquellas en que se someten las telas especialmente fabricadas, a las operaciones de acabado y transformación en panas. Pagará, ya trabajen por cuenta propia o por retribución:

Por cada máquina de rayar de cuchillas múltiples, pesetas. . . . . 300,00

Por cada máquina de rayar de una sola cuchilla. . . . . 66,00

Por cada mesa o bastidor para abrir el rizo a mano. . . . . 22,00

Cuando dichas fábricas tengan telares, tributarán separadamente por los epígrafes anteriores, y si verifican el tejido de los géneros, tributarán por el caso 3.º del epígrafe 79 de esta clase; finalmente, las perchas y máquinas de aprestar que también pudieran tener, pagarán las cuotas que les correspondan de esta tarifa.

34.—Perchas o aparatos destinados a levantar el pelo a los tejidos de algodón o mezclas, siendo movidos mecánicamente. Pagará cada uno. . . . . 66,00

Los mismos, movidos por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno. . . . . 34,00

Nota. Las perchas dobles, o sean las que trabajen simultáneamente dos o más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

35.—Tundosas, movidas mecánicamente; pagará cada una pesetas. . . . . 74,00

Las mismas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses; se pagará por cada una. . . . . 34,00

36.—Establecimientos o manufacturas dedicados a la producción de carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc., etc., de hilo con destino a labores de aguja;

1.º Con derecho a la venta de los hilos manufacturados y no estando anejos a una fábrica de hilados o torcidos. Se pagará:

Por cada huso para carretes, pesetas. . . . . 20,00

Idem para bobinas. . . . . 16,00

Idem para ovillos. . . . . 10,00

Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc., etc. . . . . 2,80

2.º Cuando manufacturan por cuenta ajena, sin derecho a la venta. Se pagará:

Por cada huso para carretes, pesetas. . . . . 6,00

Idem para bobinas. . . . . 4,00

Idem para ovillos. . . . . 2,80

Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc., etc. . . . . 0,80

3.º Cuando realizan las anteriores operaciones, siendo esta industria aneja a la de hilados. Se pagará:

Por cada huso para hacer carretes, pesetas. . . . . 2,60

Idem para bobinas. . . . . 2,10

Idem para ovillos. . . . . 1,40

Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc., etc. . . . . 0,40

Nota.—Si los anteriores industriales tienen establecidas como anejas a su industria, las de tintorería blanqueo o apresto tributarán por estos conceptos por los epígrafes 79, apartado 3.º, 80 y 89, respectivamente de esta clase y tarifa.

*Industria sedera*

37.—Máquinas de hilar movidas mecánicamente aunque solo funcionen por temporadas:

Se pagará por cada caldera o perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, pesetas. . . . . 36,00

38.—Máquinas o tornos de torcer o retorcer uno o más cabos, movidos mecánicamente; pagará por cada 10 husos. . . . . 10,00

Nota. Cuando las máquinas o tornos que se expresan en el número anterior están destinadas a la obtención de la urdimbre, solo se tendrán en cuenta para el pago de la Contribución industrial, la tercera parte de los usos que contengan; pero si estuviesen dedicados a la fabricación de tramas o torzales, estarán sujetos al pago de todos los husos que tengan.

39.—Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas o adamascadas, etc., etc., movidos mecánicamente; se pagará por cada uno, pesetas. . . . . 68,00

40.—Telares mecánicos que no tengan aparato a la Jacquard en que se tejen telas lisas, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno. . . . . 60,00

41.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas o adamascadas; se pagará por cada uno. . . . . 36,00

42.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen telas lisas; se pagará por cada uno, pesetas. . . . . 24,00

43.—Telares mecánicos con aparato a la Jacquard, en que se tejan tisús y otras telas, como de seda, oro o plata destinados a ornamentos de iglesias; movidos mecánicamente, pagará cada uno, pesetas. . . . . 104,00

Los mismos telares descritos anteriormente, sin aparato a la Jacquard; pagará cada uno. . . . . 86,00

44.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente; se pagará por cada uno. . . . . 50,00

45.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente; se pagará por cada uno. . . . . 36,00

*Tejidos de mezcla en que entran hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana o algodón*

46.—Telares mecánicos con aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno, pesetas. . . . . 68,00

47.—Telares mecánicos sin aparato a la Jacquard movidos mecánicamente; se pagará por cada uno. . . . . 54,00

48.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla; se pagará por cada uno. . . . . 30,00

49.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para los tejidos

expresados anteriormente; se pagará por cada uno, pesetas ... .. 28,00

Nota. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta clase, según los casos que, respectivamente, les correspondan.

50.—Telares para tejer percheras; se pagará por cada uno... .. 28,00

51.—Telares mecánicos para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas u otros semejantes, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda por tanto, otra clasificación, expresada en la tarifa; pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tengan a la vez, movidos mecánicamente. 50,00

Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados ... .. 56,00

Los mismos telares para la confección de lisos de seda y éstos con sus mezclas... .. 62,00

Los mismos telares para la confección de seda labrada y afelpada... .. 66,00

Los mismos telares para la confección con hilos de oro o plata... .. 80,00

52.—Telares mecánicos movidos a mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda, por tanto, otra clasificación, expresada en tarifas. Se pagará, sea cual fuere el número de juegos que tengan a la vez. 32,00

Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados... .. 38,00

Los mismos telares para la confección de lisos de seda y éstos con sus mezclas... .. 42,00

Los mismos telares para la confección de seda labrada y afelpada ... .. 54,00

Los mismos telares para la confección con hilos de oro o plata... .. 60,00

53.—Fábricas de cintas para el cardado de lana y algodón. Se pagará por cada máquina o cilindro movido mecánicamente... 154,00

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina ... .. 138,00

A mano. Se pagará por cada máquina ... .. 34,00

54.—Telares o máquinas de trenzar o hacer trencillas y cordones movidos mecánicamente. Pagarán por cada 10 portacarretes o husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana, goma y otros análogos... 2,80

Siendo la primera materia seda o sus mezclas... .. 3,60

Idem la idem hilos de oro, plata u otro metal ... .. 4,80

Cuando los telares sean movidos

a mano se reducirán las cuotas al 50 por 100.

Nota.—En este epígrafe están comprendidas las máquinas de revertir hilos metálicos con fibras de cualquier clase.

55.—Fábricas de recubrir hilos metálicos para conductores eléctricos. Se pagará por cada 10 husos o arañas destinados a recubrir el conductor, tanto por arrollamiento cuanto por trenzado, siendo movidos mecánicamente, pesetas ... .. 20,00

56.— Telares comunes de lanzadera o volante a mano para la confección de los mismos productos expresados en el epígrafe anterior. Pagará por cada uno... .. 16,00

Los mismos telares para confección de los mismos productos lisos de seda, y éstos con sus mezclas... .. 20,00

Los mismos de seda labrada o afelpada... .. 24,00

Idem con hilo de oro o plata ... .. 28,00

57.— Telares mecánicos en que se tejen jergas, cañizos, frisa, sayal o paño burdo, sin teñir: Si son movidos mecánicamente pagarán cada uno, pesetas ... .. 54,00

58.— Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente; pagará cada uno ... .. 18,00

59.—Telares mecánicos destinados a tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas, si son movidos mecánicamente, pagarán cada uno ... .. 50,00

60.— Telares comunes de lanzadera o volante a mano para los tejidos expresados anteriormente, pagará cada uno... .. 18,00

61.—Fábricas de cortes o aparados para zapatillas llamadas de omillo, comprendiendo el hilado, teñido y tejido del hilo empleado en la confección. Pagarán por cada telar sencillo para palas o talmas ... .. 42,00

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente

62.—Máquinas de hilar y retorcer para hilados de pita, esparto y demás fibras no expresadas anteriormente, movidas mecánicamente. Pagarán por cada 10 husos. Pesetas... .. 4,00

63.—Telares mecánicos para tejidos de pita, esparto, etc., etc., movidos mecánicamente. Pagará cada uno ... .. 42,00

64.— Telares comunes de lanzadera o volante a mano para tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno ... 18,00

65.—Fábricas de marañas o cables únicamente de esparto. Se pagará por cada torno o rueda de torcido o retorcido a mano. 120,00

Si estas fábricas tienen anejos, instalados batanes para el esparto, tributarán éstos por el 50 por 100 de la cuota correspondiente al epígrafe 25 de esta clase. Si trabajan para el público o para otras fábricas, satisfarán la cuota entera del mismo epígrafe.

66.—Telares movidos a mano para tejer esteras finas de junco o paja. Se pagará por cada uno. ... 16,00

Tejidos de punto

67.—Telares mecánicos circulares, movidos mecánicamente, destinados a tejidos de punto: Pagarán cada uno, no excediendo el diámetro del tubo de 10 centímetros, pesetas... 26,00

Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro... .. 1,80

Los mismos, movidos a mano; pagarán por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros... .. 24,00

Por cada centímetro de aumento del diámetro... .. 1,00

68.— Telares rectilíneos de ironteras, movidos mecánicamente, que tejen géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas ... 0,36

Los mismos telares, movidos a mano. Pagarán por cada centímetro de longitud de todas las fronturas... .. 0,28

69.—Telares cuadrados, en los que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar que tenga el banco, siendo movido mecánicamente ... .. 24,00

Si son movidos a mano ... .. 16,00

70.—Telares rectilíneos de agujas cruzadas, movidas mecánicamente, en que se tejen igualmente géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud útil de telar... .. 0,60

Los mismos, movidos a mano. Pagarán por cada centímetro de longitud del telar ... .. 0,40

Acabado de tejidos

71.—Telares mecánicos para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras o adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada uno, siendo movidos mecánicamente. 92,00

Los mismos telares, movidos a mano ... .. 54,00

72.—Talleres para coser, bordar, festonear, orillar, calar y en general para adornar, perfeccionar y erminar ropa blanca o de color empleando máquinas cualquiera que sea su sistema y motor que los accione, no siendo los telares clasificados en epígrafes anteriores. Se pagará por cada máquina ... .. 40,00

Nota.—Cuando las máquinas de este epígrafe estén instaladas en el mismo local o en locales anejos a fábricas de tejidos, y trabajen exclusivamente para los que en las mismas se produzcan, la cuota se reducirá al 50 por 100, quedando exceptuadas de tributar las máquinas cuando exista una sola instalada en casa particular y en ella trabaje una sola persona, a jornal o destajo, y las de coser cuando estén instaladas en taller de modista o de confección de ropa blanca y trabajen géneros que en los mismos se elaboren. Las cuotas de este epígrafe no facultan en ningún caso para la venta de géneros confeccionados, para lo cual es necesario figurar en el epígrafe correspondiente de las

tarifas, según la naturaleza de los géneros y forma de venta.

73.—Talleres de confección de pañuelos con facultad para la venta de los mismos. Se pagará cuando el número de máquinas de coser los doblados no exceda de cinco, pesetas ... .. 470,00

Por cada máquina que exceda de cinco ... .. 94,00

Nota. Cuando en dichos talleres no se realicen ventas limitándose a confeccionar pañuelos por encargo, tributarán por el epígrafe anterior de esta Tarifa.

Fábricas de estampados, tintes y blanqueos

74.—Fábricas de estampados en que, por procedimientos mecánicos o químicos, se pintan o estampan tejidos de todas clases. Se pagará: Por cada máquina de pintar o cilindro, pesetas... 1.470,00

Por cada máquina de las llamadas «Perrotinas» ... 420,00

Por cada mesa de pintar con molde a mano ... .. 42,00

Nota. Cuando los aparatos que clasifica este epígrafe estén anejos a una fábrica de tejidos y destinados al servicio exclusivo de la misma, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas asignadas.

75.—Fábricas de estampados a realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa... .. 336,00

76.—Fábricas de estampados de paños y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar a mano. 238,00

77.—Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido a mano... .. 100,00

78.—Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa o mesas destinadas al estampado ... .. 22,00

79.—A) Tintorerías o establecimientos donde se tienen hilados o tejidos nuevos, adquiridos por sus dueños en bruto o en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada uno... 2.658,00

Las mismas tintorerías, limitándose a teñir para el público y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una... .. 630,00

Las mismas tintorerías anejas a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados o para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una el 20 por 100 de la cuota que satisfaga la fábrica, sin que pueda en ningún caso exceder este recargo de pesetas... .. 316,00

80.— A) Establecimientos para el blanqueo de hilados o tejidos en crudo, sea cualquiera la procedencia. Se pagará por cada uno... .. 374,00

81.—Establecimientos para el blanqueo, anejos a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados, y limitándose a blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno... .. 242,00

82.—A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado o estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás apa-

ratos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno. 1.082,00  
 Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones a los productos de ella, se pagará por cada uno. 542,00

*Fábricas de blondas, tules y toquillas*

83.—Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios de la localidad o diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:

En las poblaciones de 50.000 habitantes o más. 2.758,00  
 En las ídem de 20.000 ídem a 49.999 . . . . . 1.654,00  
 En las ídem de 19.999 ídem o menos. . . . . 828,00

Nota.—Para la designación de la cuota se atenderá a la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

84.—Fábricas de toquillas, mantelitas y prendas análogas en las que se emplean operarios de la localidad o diseminados en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:

En poblaciones de 50.000 habitantes o más, ptas. 670,00  
 En ídem de 20.000 ídem a 49.999 . . . . . 414,00  
 En ídem de 19.999 ídem o menos . . . . . 206,00

Nota.—Para la designación de la cuota se atenderá a la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

85.—Telares mecánicos en que se tejen tules labrados a imitación de los bordados, siendo movidos mecánicamente. Pagará cada uno, pesetas. 160,00

86.—Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos mecánicamente; pagará cada uno . . . . . 128,00

*Apresto cardado, etc., etc., y otros accesorios y máquinas aplicables a la industria textil*

87.—Establecimientos de apresto no anejos a fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público: Por cada máquina en que se aprestan, estiran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movidos mecánicamente, pagarán, ptas. 316,00  
 Por este epígrafe pagarán los talleres mecánicos de planchado.

88.—Establecimientos de aprestos de madejas. Pagarán:  
 Por cada máquina de almidonar madejas, ptas. 86,00  
 Por cada cepillo para las mismas . . . . . 86,00

89.—Establecimientos de aprestos, siempre que estén anejos a una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina o aparato movido mecánicamente. 66,00

90.—Cardas no anejas a fábrica de hilaturas para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, cáñamo, lino u otras materias textiles. Por cada carda cilíndrica para el cardado de la lana, movida mecánicamente, se pagará . . . . . 64,00

Por cada carda cilíndrica para cardado de seda o algodón, movidas mecánicamente, se pagará. . . . . 48,00

Por cada carda cilíndrica para cardado de lino, yute, cáñamo u otras materias textiles, movidas mecánicamente, se pagará . . . . . 32,00

Nota.—Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada a las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

91.—Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comunmente de parar. Se pagará por cada una, pesetas . . . . . 332,00

92.—Establecimientos destinados al lavado de lanas. Se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de la tina o tinajas, cubas o depósitos que se empleen, ya sea aisladamente o formando un leviatán, teniendo mecanismo movido mecánicamente. . . . . 76,00

Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres o de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 91 y 92 de esta clase cuando estén anejas a una sola fábrica de hilados o tejidos y para uso exclusivo de la misma.

93.—Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina o aparato movido mecánicamente, pesetas . . . . . 66,00

94.—Fábricas de peines metálicos para telares:

Se pagará por cada máquina de hacer peines, con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas mecánicamente, pesetas . . . . . 342,00

Por cada aparato o banco en donde se confeccionan a mano. Se pagará. 36,00

95.—Fábricas de hacer cilindros o tubos de papel o cartulina con destino a las de filatura de algodón, etc., etc. Pagarán por cada aparato movido mecánicamente . . . . . 100,00

Por cada aparato movido por caballerías . . . . . 70,00

Por cada aparato movido a mano. . . . . 50,00

96.—Talleres de grabar cilindros o de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movida mecánicamente . . . . . 168,00

97.—A) Fábricas de corrones para las máqui-

nas de hilar. Se pagará por cada una . . . . . 106,00

98.—Máquinas para picar o agujerear cartones para los telares Jacquard. Se pagará por cada una. 206,00

99.—A) Fábricas de lanzaderas para telares con motor mecánico. Pagará por cada uno . . . . . 264,00

100.—Talleres mecánicos para la fabricación de rodetes, canillas, husos y demás accesorios de madera para la fabricación de hilados y tejidos no definidos expresamente en otro epígrafe. Se pagará por cada máquina de desbastar, torneear, taladrar, pulimentar, de colocación de piezas metálicas u otra cualquiera máquina necesaria para la fabricación de dichos accesorios, con excepción de las máquinas de barnizar . . . . . 28,00

Nota.—Las sierras que empleen en estos talleres y en las fábricas del epígrafe anterior, tributarán independientemente con el 50 por 100 de las cuotas que tengan señaladas en el número 3 de la clase cuarta de esta tarifa.

CLASE SEGUNDA

*Industrias de fieltro sombrerería y calzado*

1.—Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se emplean procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fielttrar, toscar, etc. etc., pesetas. . . . . 264,00

2.—Fábricas de fieltros para sombreros, o sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan a mano. Se pagará por cada operario. . . . . 34,00

Nota.—Cuando en las fábricas de este epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas a mano, designadas por el epígrafe anterior, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios le corresponda.

Otra.—Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean a la vez sombrereros, tengan o no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4.ª

3.—Establecimientos de cortar el pelo a las pieles de liebres o conejos para la construcción de fieltros u otros usos. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente, pesetas . . . . . 274,00

Movidas por caballería o a mano . . . . . 138,00

4.—A) Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una . . . . . 410,00

5.—A) Fábricas de sombreros de palma o paja ordinaria. Se pagará por cada una . . . . . 84,00

6.—A) Fábricas de sombreros de palma o de paja fina. Se pagará por cada una:

En Madrid y Barcelona, pesetas. . . . . 306,00

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 252,00

En las poblaciones de 20.000 a 40.000. . . . . 206,00

En las demás poblaciones. . . . . 100,00

7.—Talleres de confección de gorras de todas clases, con facultad de venta al detall y demás que el Reglamento concede a los fabricantes. Pagará cada uno. . . . . 658,00

Nota.—No tributarán por este epígrafe los industriales que estén facultados para la venta de gorras, ni los sastres, siempre que unos y otros se limiten a confeccionar las que vendan al por menor en sus establecimientos, sin destinar a dicha confección más de dos obreros.

8.—Fábricas de alpargatas en las que el cosido de la suela se hace mecánicamente. Se pagará por cada juego de máquinas en que se hace el cosido, pesetas. . . . . 306,00

Nota.—El juego queda constituido por dos máquinas de coser la punta y el talón, una de dar forma y una de coser transversalmente; total, cuatro máquinas.

9.—Máquinas para cortar suelas o tapas para los tacones y cueros para fabricar correas. Pagará cada una y por plaza movida mecánicamente, pesetas. . . . . 526,00

10.—A) Fábrica de boatas o mantas de algodón en rama para entretelar o acolchar. Se pagará por cada una. . . . . 206,00

11.—Establecimientos donde se preparan plumas de cisne, oca, pato, gallina y otras aves, con destino a la confección de edredones, cojines, almohadas, etcétera, etc. Se pagará por cada máquina de limpiar (donde se separan los cuerpos extraños que acompañan a las plumas), a clasificar las plumas (máquinas sopladoras), que clasifican las plumas por orden de densidad. . . . . 176,00

12.—A) Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen a mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una. . . . . 658,00

13.—Fábricas de tirantes, ligas y corbatas. Pagará cada una. . . . . 912,00

14.—Fábricas de hules y encerados y de impermeabilizar telas. Se pagará por cada una. . . . . 426,00

Nota.—Si dichos fabricantes se dedican a la confección de prendas de vestir con dichas telas, tributarán separadamente por esta industria.

CLASE TERCERA

*Fundición, forjado, estirado, etcétera, de los metales*

1.—Por cada sistema Agustín empleado en la obten-

ción de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará, pesetas. 5.250,00

2.—Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de la plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará . . . 5.250,00

3.—Sistema de desplatación por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará . . . . . 5.250,00

4.—Pacios de amalgamación (sistema americano). Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos. . . 1.050,00

5.—Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón). Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refino. . . . . 420,00

6.—Hornos de manga o de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno. . . . . 536,00

7.—Hornos de copelar o de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno. . . . . 500,00

8.—Cada sistema Pastinson para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias. 836,00

9.—Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinson, siempre que estén anejos a las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno. . . . . 336,00

10.—Montones o teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales. . . . . 10,00

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. . . . . 2,00

11.—Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino a las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobrizas. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno. . . 6,00

12.—Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno. . . . . 762,00

13.—Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno. . 294,00

14.—Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención de cinc. Se pagará por cada uno. 678,00

15.—Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno. . . . . 846,00

16.—Hornos de sistema de Hilria para la destilación

de azogue. Se pagará por cada horno. . . . . 342,00

17.—Fábricas en que se benefician los minerales de arsénico por medio de hornos mecánicos y continuos. Pagarán por cada metro cuadrado de la plaza del horno. . . . . 60,00

18.—Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. . . . 1.692,00

De 51 a 100. . . . . 2.704,00

De 101 en adelante. . . . 4.060,00

19.—Forjas a la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una. . . . . 546,00

20.—Hornos para la obtención del hierro en esponjas sistema «Chenot». Se pagará por cada uno. . . 546,00

21.—Talleres en donde directamente se afina, forja o estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquier forma. . . . 4.060,00

Por cada tren de cilindros laminadores. . . . . 4.060,00

22.—Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes y otras piezas semejantes o especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma. 2.032,00

Por cada tren de cilindros laminadores. . . . . 2.032,00

23.—Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara o se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos, pesetas. . . . 678,00

Nota.—Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos pagará 70 pesetas por cada diez kilogramos o fracción de diez.

Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente a la del epígrafe anterior.

24.—Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno. . . . . 1.050,00

25.—Hornos de forja para igual objeto. . . . . 846,00

26.—Talleres en que se bate o estira el acero, cobre, cinc u otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico. . . . . 442,00

Por cada juego de cilindros. . . . . 474,00

27.—Talleres de calibrado de barras de acero cilíndricas. Se pagará por cada calibrador. . . . . 526,00

28.—Fábricas llamadas trefilerías, donde mecánicamente, y mediante la hilera, se estira el alambre

de hierro, acero u otro metal que no sea de los especificados en el epígrafe 34 de esta clase. Se pagará por cada juego, compuesto de devanadera, portahilera y carrete. 38,00

Nota.—Cuando haya aparatos de carretes múltiples se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras contenga.

29.—Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndolo en forma de hojas o papel para envolver, etcétera, etc. Se pagará por cada juego de cilindros. . 420,00

30.—Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas. . . 315,00

Nota.—Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores pagarán independientemente la cuota señalada a éstos en el epígrafe anterior.

31.—Talleres de fundición o funderas, en que por medio de cubiletes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos. Se pagará por cada horno o cubilete, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos, deducidos de su diámetro medio por la altura, desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada, pesetas. . . . . 920,00

Por cada decímetro cúbico de aumento o disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará o disminuirá la cuota en. . . . . 2,70

32.—Fábricas en que se funde o estira el plomo en planchas o en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros. . . . . 406,00

Por cada aparato en que se colocan los mandriles. . 406,00

33.—Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre. . . . . 168,00

34.—Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata o platino, convirtiéndolos en hilos. Se pagará por cada máquina o aparato en donde se coloquen las hileras. . . . . 562,00

35.—Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja o caldera donde se verifica el estaño de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos. . . . . 920,00

Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará. . . 2,70

36.—Hornos eléctricos para la recuperación del estaño de la hoja de lata. Se pagará por cada uno. 400,00

*Construcción de máquinas de calderería y otros objetos de metal*

37.—Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria; pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz, aplicado sólo a los talleres, pesetas . . . . . 200,00

Nota 1.<sup>a</sup> Cuando en estos talleres de construcción se fundan piezas que no sean órganos, o que siéndolo no se laboren en ellos, pagarán el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición de hierro, según el volumen del cubilete o cubiletes que empleen.

Nota 2.<sup>a</sup> Cuando no pueda determinarse de un modo fehaciente el trabajo medio diario de la jornada normal de ocho horas desarrollado por la máquina motriz, aplicado exclusivamente a estos talleres, se tomará como base tributaria la capacidad máxima del motor.

Los preceptos del párrafo anterior serán también aplicables a todos aquellos talleres que tributen por caballos de vapor de 75 kilogramos de trabajo.

38.—Talleres de herrería y cerrajería mecánica o de ajuste, en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., etc., el hierro o bronce, convirtiéndole en piezas u órganos para máquinas o para objetos de cerrajería u otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz, aplicado sólo a estos talleres, pesetas. . . . . 200,00

Nota.—Los talleres de construcción y reparación de velocípedos tributarán por este epígrafe.

39.—A) Talleres de calderería gruesa, de hierro o cobre, en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etcétera, etc. Se pagará por cada uno. . . . . 1.050,00

40.—A) Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro hasta cinco milímetros de grueso, aparatos destilatorios para laboratorios y demás objetos de cobre. Se pagará por cada uno. . . . . 328,00

41.—Talleres de soldadura autógena. Se pagará por cada aparato o soplete . . . . 300,00

Quando estén anejos a un taller de metalurgia matriculado satisfarán el 50 por 100 de la cuota.

42.—A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etcétera, etc. Se pagará por cada uno, pesetas . . . . . 604,00

Nota.—Cuando en los talleres de los números 38, 39 y 42 exista la fundición, pagará el cubilete el 50 por 100 de la cuota que les corresponda.

Otra.—Cuando en los expresados talleres o en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos u objetos que no fuesen producto de los mismos pagarán, además de la cuota anterior, la asignada a los comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>

43.—A) Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano objetos de lujo, dorados y plateados, o de cinc, estaño, hierro, bronce, objetos de plata de todas clases y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una, pesetas... 1.764,00

Si en dichas fábricas emplean fuerza mecánica, se pagará además por caballo de trabajo... 200,00

Nota.—Estos industriales podrán sin pago de otra cuota, fabricar camisas metálicas.

44.—A) Fábricas de portamonedas y bolsas de plata. Se pagará por cada una, pesetas... 526,00

Si emplean fuerza mecánica se pagará, además, por caballo de trabajo de 75 kilogrametros... 200,00

45.—A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería de cinc o latón. Se pagará por cada una... 504,00

Nota.—Contribuirán por este epígrafe los latoneros que a la vez construyen aparatos de lampistería o empleen fuerza mecánica.

46.—A) Talleres donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican a mano... 678,00

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo... 1.718,00

Notas.—Si empleasen fuerza mecánica para las máquinas-herramientas, se pagará, además, por cada caballo de 75 kilogrametros de trabajo consumido... 200,00

47.—A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados y níquelados, de acero bruñido o hierro con maquinados. Se pagará por cada uno... 1.624,00

48.—A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente. Se pagará por cada uno... 1.014,00

49.—Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente... 206,00

50.—Fábrica de hebillas y cadenas para guarnicionería y otros usos. Se pagará:

Por cada máquina de combiar, es decir, cortar y doblar... 60,00

Por cada máquina de soldar... 60,00

Por cada yunque con su correspondiente fragua, destinado a soldar eslabones... 50,00

51.—Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina... 300,00

52.—Talleres de construcción de clavos a mano. Se pagará por cada yunque... 58,00

53.—Fábricas de tornillos o tirafondos. Pagarán por cada máquina de roscar... 122,00

54.—Fábricas de composición o recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar... 294,00

55.—Fábricas en que se hacen corchetes, ojetes, etc., de hierro o latón. Se pagará por cada máquina... 74,00

56. Fábricas de plumas metálicas para escribir. Pagarán:

Por cada máquina de puntas movida a mano... 150,00

Por fuerza mecánica... 30,00

57.—Fábricas de cajas de lata para pastas, conservas, cerrillas, betún u otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movido mecánicamente, pesetas... 588,00

Los mismos movidos a mano... 294,00

Los mismos, movidos por caballerías... 441,00

Nota.—El juego lo constituye, por regla general, la maquinaria de cortar, la de montar y la de soldar. Cuando la estructura de las cajas requiera el empleo de más de una clase de máquinas de cortar o de montar, el juego comprenderá todas las necesarias para la confección completa de la caja.

58.—A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con o sin barnizar. Pagará cada una, pesetas... 678,00

Cuando estos industriales no tengan motor mecánico tributarán por el epígrafe correspondiente de la tarifa 4.<sup>a</sup> Cuando en estas fábricas se empleen hornos para dar esmalte o barniz vitrificado a los objetos que construyan, contribuirán además, como cuota reglamentaria, con la señalada a estos hornos.

59.—A) Fábricas de armas de fuego y blancas de acero, como espadas, espadines, sables, etc., etc. Se pagará por cada una, pesetas... 2.548,00

60.—Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada máquina o máquina de estampar... 90,00

Por cada volante para estampar... 120,00

Por cada volante para recortar... 30,00

Nota.—Cuando en estas fábricas se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si motor mecánico, el 100 por 100 de las cuotas señaladas según los casos.

61.—A) Fábricas de cajas metálicas de rejoles. Se pagará por cada una... 426,00

62.—Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido mecánicamente... 70,00

Por caballerías. Se pagará por cada telar... 50,00

A mano. Se pagará por cada telar... 34,00

63.—Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina... 342,00

64.—Máquinas o aparatos para la fabricación de rejillas metálicas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una... 80,00

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una... 64,00

Idem a mano. Se pagará por cada una... 50,00

Cuando a esta fabricación se una la construcción de armazones para muebles en que la rejilla metálica haya de emplearse, se tributará separadamente por la industria relativa a la fabricación del armazón, con una bonificación del 50 por 100 de la cuota que por tal concepto correspondía si esta industria auxiliar se limita a la construcción de estos muebles y no a otras obras de carpintería y cerrajería. Los talleres

mecánicos a mano, de carpintería y cerrajería, y los industriales del epígrafe 1.<sup>o</sup> de la tarifa 3.<sup>a</sup> que no fabriquen rejilla, limitándose a colocar ésta en armazones de madera o metálicos, no satisfarán otra cuota que la que les corresponda por la industria principal que ejerzan.

**CLASE CUARTA**

*Industrias de la madera*

1.—Talleres de labrar madera. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplar, machihembrar, taladrar, moldurar, tornear, etc., etc., movidas mecánicamente, pesetas... 100,00

Nota.—Cuando dos o más de las máquinas antes citadas estén acopladas al mismo eje entre sí o con las sierras circulares y además la fuerza que accione el eje común fuese insuficiente para poder trabajar simultáneamente, contribuirán cada una con el 50 por 100 de la cuota. La sierra de cinta se considerará siempre como elemento independiente.

2.—Talleres de aserrar madera, sean o no almacenistas de dicho artículo. Siendo movidas mecánicamente pagarán: por cada sierra alternativa, sea cualquiera el número de hojas con que a la vez funcionen... 678,00

Por cada cuchilla destinada a chapar... 504,00

Por cada sierra alternativa de una hoja, con el mismo objeto que la anterior... 336,00

3.—Por cada sierra sin fin o de cinta movida mecánicamente. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro... 3,30

Cuando estas sierras estén provistas de carro para la conducción de troncos y de grandes piezas. Pagarán por cada centímetro de diámetro... 4,50

Por cada sierra circular pagarán según el diámetro de la mayor de las sierras que se empleen: Hasta 30 centímetros... 66,00

Por cada centímetro de aumento... 2,20

Notas comunes a estos epígrafes.—Los talleres de carpintería y ebanistería o los de construcción y reparación de carruajes y en general las industrias especiales del ramo de la madera que tengan máquinas movidas mecánicamente de las expresadas en el epígrafe 1, o sierras de las especificadas en el 2 y 3 de esta clase, pagarán la cuota señalada a dichos elementos además de las que correspondan por las tarifas tercera o cuarta en que estén comprendidos dichos talleres.

No obstante, si los expresados talleres tienen una sola sierra sin fin y una sola sierra circular para su servicio exclusivo, la cuota correspondiente a estos elementos será bonificada con el 50 por 100.

Igual beneficio del 50 por 100 se hará a los dueños de montes por todas las sierras mecánicas que empleen para el laboreo de las ma-

deras que se produzcan en los mismos.

Quedan exentas de tributación las sierras instaladas en fábricas o talleres que utilicen moores a gas pobre y que se limiten a aserrar la leña necesaria para alimentar los citados motores.

4.—Fábricas de molduras y marcos dorados, plateados, pintados o barnizados. Pagará cada una... 526,00

Si emplean máquinas de las clasificadas anteriormente, tributarán separadamente por el epígrafe correspondiente que las clasifica.

No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen a la construcción de molduras y marcos ordinarios de madera, aunque estén pintados o barnizados, que tributarán como carpinteros de la tarifa cuarta, a menos que empleen máquinas de las clasificadas en los epígrafes anteriores, que entonces tributarán además por ellos.

5.—Talleres de tornería en madera con tornos movidos por fuerza motriz. Pagarán:

Por cada torno con herramienta dirigida mecánicamente... 100,00

Por cada torno con herramienta a mano... 50,00

Las tornerías con tornos movidos a pedal o a mano pagarán por el epígrafe correspondiente a la tarifa cuarta.

6.—A) Talleres de construcción o recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo o comodidad. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona, pesetas... 1.962,00

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia... 1.440,00

En las demás poblaciones... 1.014,00

7.—A) Talleres de construcción o recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo o comodidad, cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona, pesetas... 1.014,00

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia... 846,00

En las demás poblaciones... 678,00

Nota.—Los talleres dedicados a la reparación de motores, cuando éstos sólo se concreten a dicha reparación, tributarán con la cuota entera del epígrafe 38 de la clase tercera; pero los que además estén matriculados como industriales de los epígrafes 6 y 7 de esta clase cuarta, éstos pagarán 100 pesetas por caballo de trabajo de 75 kilogrametros. Si las operaciones se hacen con máquinas movidas a mano tributarán por la tarifa cuarta.

8.—A) Talleres de construcción o de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno, pesetas... 578,00

9.—A) Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno... 474,00

10.—Constructores de instrumentos músicos de aire o de cuerda de cualquier clase. Pagará cada uno:

En Madrid y en Barcelona... 678,00

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia ... 594,00  
En las demás poblaciones. 426,00

11.—A) Construcción de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada una:

En Madrid y Barcelona, pesetas ... 1.014,00

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia ... 846,00  
En las demás poblaciones. 594,00

12.—Fábricas de dominós. Pagarán por cada máquina o aparato de recortar, de trabajo continuo ... 406,00

Si el trabajo que realiza la máquina o aparato es intermitente ... 204,00

Nota.—Si hubiera más de una máquina para este uso tributarán cada una de exceso por el 50 por 100 de las cuotas anteriores.

43.—Talleres destinados a cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente, pesetas ... 306,00

Nota.—Por este epígrafe contribuirán las fábricas de acerillas metálicas y broches para corsés y otros usos análogos, sufriendo las cuotas señaladas aplicables a las máquinas de cortar un aumento del 40 por 100 si dichas máquinas de cortar son excéntricas.

14.—Máquinas movidas a mano para fabricar esquinillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una ... 100,00

15.—Fábricas movidas mecánicamente, de hormas, de tacones de madera para el calzado y de zuecos. Se pagará por cada una ... 264,00

Cuando en un mismo local se ejerza más de una de las industrias de este epígrafe se pagará la cuota íntegra de una de ellas y el 50 por 100 de las demás que se ejerzan.

16.—Fábricas de cepillos y plumeros. Se pagará por cada una, pesetas ... 264,00

17.—Constructores de buques de todos portes. Pagarán ocho céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

18.—Varaderos o diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente, pesetas... 1.692,00

Cuando el arrastre se haga por fuerza animal... 1.014,00

19.—Fábricas de juguetes. Pagarán si todas las operaciones se hacen a mano... 132,00

Si emplean en las operaciones máquinas herramientas, cualquiera que sea su motor... 264,00

Nota.—Las sierras mecánicas, aparatos de carpintería y demás auxiliares de la producción para el trabajo y transformación de la madera, corteza, goma, metales y otras sustancias así como las industrias complementarias de fabricación de porcelanas y de otras primeras materias que pudieran

emplearse en la de juguetes, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los respectivos epígrafes que les corresponda.

Si estas fábricas construyen acordeones que tengan registros contribuirán con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 10 de esta clase.

CLASE QUINTA

Industrias químicas

1.—Fábricas de ácido sulfúrico con una o varias cámaras. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de capacidad de la cámara o cántaras cuando la primera materia sea el azufre, pesetas ... 150,00

Cuando la primera materia sean las piritas... 100,00

Por cada fracción más de 10 metros cúbicos, siendo azufre... 15,00

Por cada fracción de más de 10 metros cúbicos, siendo piritas... 10,00

2.—Fábricas de anhídrido sulfuroso líquido. Pagará por cada instalación capaz de producir 100 kilogramos diarios... 500,00

Por cada 10 kilogramos de aumento en la producción... 50,00

3.—Fábricas de agua fuerte, ácido azoico o nítrico. Pagarán por cada metro cúbico de las retortas o cilindros de ataque... 132,00

Nota.—Por este epígrafe tributarán las fábricas de ácido fluorhídrico con un 50 por 100 de aumento en la cuota.

4.—Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una... 444,00

5.—A) Fábricas de pez. Se pagará por cada una... 200,00

6.—Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Pagarán por cada cámara de carbonatación cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos... 444,00

Por cada 10 metros cúbicos de cabida de más pagarán... 52,00

7.—Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una... 140,00

8.—Fábricas de alumbre. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del recipiente o caldera, en el cual reaccionan las primeras materias... 52,00

9.—Fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico) pagarán por cada plaza de los hornos de obtención... 276,00

En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución... 20,00

Cuando el carbonato sódico se obtenga por el procedimiento llamado del amoníaco se pagará por cada horno de obtención o secadero... 1.200,00

10.—Fábricas de bicarbonato sódico. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de la columna o aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato... 64,00

11.—Fábricas de benina y sus derivados. Se pagará por cada caldera... 264,00

12.—A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una... 224,00

13.—Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Pagarán por cada metro cúbico de las calderas de ataque... 28,00

14.—A) Fábricas de carbón animal, o sea negro de marfil. Se pagará por cada una... 276,00

15.—A) Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una... 140,00

16.—A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal.) Se pagará por cada una... 276,00

17.—Fábricas de sosa cáustica por procedimiento electrolítico, con aprovechamiento del cloro para la obtención del cloruro de cal (hipoclorito). Pagarán por cada kilowatio hora de producción media diaria de energía eléctrica aplicada a la electrolisis... 0,52

Cuando la sosa cáustica se obtenga por el procedimiento de la cal, se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de los caudales... 72,00

18.—Fábrica de crémor tártaro (bitartrato de potasa) y de ácido tártrico. Se pagará por cada caldera de cristalización de los productos puros... 240,00

19.—Fábricas de destilación de esencias de geranios y otras flores, y destilería de aguas de azahar, rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagarán por cada alambique, cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad... 264,00

Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique, pagarán... 54,00

Las fábricas de destilación de agua pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera del alambique... 20,00

Nota.—Cuando las citadas fábricas se limiten exclusivamente a la destilación de esencias de plantas aromáticas silvestres. Pagarán como cuota irreducible por cada alambique cuya caldera no exceda de 1.500 litros de capacidad... 270,00

Por cada 100 litros de más que tenga de cabida el alambique... 18,00

Si en los citados establecimientos se destilan, aunque sea en otros alambiques, esencias que no sean de plantas silvestres, contribuirán todos los aparatos sin distinción de la clase de esencia que destilen, por la cabida y la cuota que señala el epígrafe, sin serles de aplicación esta nota.

20.—Fábricas en donde se obtengan productos que sirven para depurar químicamente las aguas empleadas en la industria que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se mezclan los diversos componentes... 470,00

21.—Fábricas de ácido carbónico que emplean el bicarbonato o carbonato potásico como primera materia. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera en que se produce el ácido carbónico... 200,00

co... 200,00

Fábricas de ácido carbónico mediante la combustión del cok. Se pagará por cada horno donde se verifica la combustión del cok... 2.000,00

22.—Fábricas de ácido acético por el procedimiento del ataque del acetato de cal. Se pagará por cada una... 500,00

23.—Fábrica de ácido clorhídrico (ácido muriático o espíritu de sal), empleando retortas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las mismas... 40,00

Si el ácido se obtuviera empleando cubetas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de las mismas... 36,00

24.—Fábricas de ferrocianuro sódico. Pagarán por cada 500 litros de capacidad del aparato donde se realiza la reacción de la mezcla Laming, para obtener ferrocianuro... 70,00

25.—Fábricas en que se desoxidan planchas u objetos de hierro o acero. Se pagará por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se da el baño de ácido... 28,00

26.—Fábricas donde se obtenga el bisulfito de sosa. Se pagará por cada metro cúbico de volumen del horno donde se quema el azufre o las piritas o de la caldera donde reacciona el ácido sulfúrico con el carbón u otro cuerpo reductor... 238,00

27.—Fábricas de sulforricinato o aceite rojo turco. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en el cual se verifica la reacción... 376,00

28.—Fábricas de minio (litargirio, plumbato plumbico). Pagarán por cada horno de oxidación del carbonato... 396,00

29.—A) Fábricas de piedra lplz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una... 442,00

30.—A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una... 238,00

31.—A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una... 274,00

32.—Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta, pesetas... 108,00

33.—Fábricas de pajueta o mechas de azufre. Se pagará por cada caldera o recipiente en que la mecha recibe la acción del azufre fundido, como cuota irreducible... 100,00

34.—Fábricas de sal de estaño (cloruro de estaño). Pagarán:

Por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico... 444,00

Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera... 40,00

35.—Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque... 184,00

36.—Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración... 56,00

37.—Fábricas de sulfuro de carbono. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 decímetros cúbicos de ca-

pacidad del recipiente donde reaccionen el azufre y el carbón ... .. 106,00

Por este epígrafe tributa la fabricación del producto llamado heratol para purificar el gas acetileno, siendo la cuota aplicable a cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde se mezclen los componentes.

38.—A) Fábricas de verdete cristalizado o cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una... .. 138,00

39.—Fábricas de destilación de maderas o leñas en las que se obtienen carbón, líquidos piroleñosos, alquitranes, pudiendo tratarse en las mismas el líquido piroleñoso hasta la obtención de alcohol metílico, acetato gris de cal y acetona.

Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las retortas o recipientes en que se destilla la madera o leña... .. 150,00

Nota.—Si en estas fábricas se destilan los alquitranes o aceites producto de la destilación de la leña, pagarán además por este concepto la cuota que les corresponda.

Otra.—La purificación del acetato gris de cal, obtención derivada del mismo, del ácido acético y de los acetatos metálicos, tributarán por el epígrafe que les corresponda, con total independencia de éste.

Quedan exentas de tributación las sierras mecánicas que puedan existir en estas fábricas para subdividir las leñas o maderas en ellas empleadas.

40.—Creosotaje de maderas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera donde se verifica el creosotaje, pesetas... .. 114,00

41.—Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o calderas de obtención directa del extracto ... .. 100,00

Por cada piedra movida mecánicamente. Se pagará... 100,00

Por cada prensa. Se pagará... 150,00

42.—A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una... 542,00

43.—A) Fábricas de goma líquida o de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc., etc. Se pagará por cada una ... .. 200,00

44.—Fábricas de grancina o extracto colorante de la raíz de rubia. Se pagará por cada piedra movida mecánicamente... 1.082,00

45.—Fábricas en que por vía húmeda se obtengan colores minerales insolubles, en polvo o terrón, aplicables a la pintura, litografía y estampados. Pagará cada una ... .. 376,00

Los molinos que existan en estas fábricas para la trituración, pagarán por el epígrafe correspondiente.

46.—Fábricas en las que se obtienen en caliente las materias colorantes (artificiales) sulfurosas para tintorerías y estampados.

Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de las calderas donde se verifica la reacción... .. 100,00

47.—Fábricas en las que se obtengan en frío colores artificiales derivados de la hulla, para tintorerías y estampados.

Se pagará como minimum por un metro cúbico de capacidad de todas las cubas donde se verifican las cociones... .. 100,00

Por cada 100 decímetros cúbicos de más o fracción de

100 se pagará... .. 10,00

48.—Fábricas donde se mezclan colores en polvo, pero sin facultad para venderlos. Se pagará por cada recipiente donde se efectúe la mezcla... .. 132,00

49.—Fábricas de preparación de colores en pasta. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea cada máquina de afinar ... .. 28,00

50.—Fábricas de pintura al temple. Se pagará por cada decímetro cúbico del mezclador... .. 0,80

Si se utiliza fuerza motriz para accionar las paletas del mezclador se aumentará el 50 por 100 de la cuota que les corresponda.

51.—Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno... 132,00

52.—Artefactos destinados a moler o refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo en que funcionen... .. 70,00

Movidas a mano. Se pagará por cada una... .. 30,00

53.—A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una... .. 148,00

Nota.—Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica, de vapor, agua, gas, etc. Se pagará, además por cada caballo de trabajo de 75 kilogrametros ... .. 200,00

54.—A) Fábricas de purpurinas movidas mecánicamente. Se pagará por cada una... .. 410,00

55.—Fábricas de abonos minerales. Pagarán por cada piedra ... .. 394,00

Por cada aparato de ataque de los fosfatos... .. 394,00

Nota.—Si en estas fábricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epígrafes, tributarán independientemente por los epígrafes correspondientes.

56.—Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción... .. 10,00

57.—A) Fábricas de abonos animales anejas a las de grasas. Se pagará por cada una... .. 84,00

Cuando no estén anejas a fábricas de grasas. Se pagará por cada una... .. 250,00

58.—A) Fábricas de virutas o aserraduras de asta para abono u otros usos. Se pagará por cada una... .. 138,00

59.—A) Fábricas de almidón de arroz, patata u otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera ... 410,00

60.—A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una... .. 232,00

Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera... .. 352,00

**Laboratorios**

61.—A) Laboratorios químicos o farmacéuticos en donde se obtienen productos o específicos medicinales que se expenden al comercio o suministran por mayor a los farmacéuticos. Pagará cada uno, pesetas ... .. 1.692,00

62.—A) Laboratorios farmacéuticos anejos a las oficinas de farmacia en donde se obtienen productos de

composición no definida o específicos medicinales que se expenden por mayor al comercio. Pagará cada uno, como cuota irreducible... .. 420,00

Nota.—Como laboratorio anejo o anexo a farmacia se considera únicamente el instalado en la misma oficina de farmacia o en su contigüidad, siempre que comunique directamente con ella.

63.—A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno... 336,00

64.—A) Laboratorios para análisis de vinos y vender los productos etnológicos convenientes para su corrección o mejora. Pagará cada uno. 300,00

65.—Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las que se obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación o en las que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, o transforman los jabones duros o blandos dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagarán por cada una. 1.050,00

Nota.—Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón pagarán además la cuota que les corresponda por esta industria.

Otra.—Cuando la fábrica se halle establecida con anejo o auxiliar de una tienda de perfumería de la tarifa tercera en el mismo local destinado a la venta y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica, pagarán como cuota irreducible el 50 por 100 de la señalada anteriormente.

66.—Fábricas en que se se prepara el algodón en rama para su aplicación a vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía. ... .. 184,00

67.—Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie mayor de los cilindros afinadores que contengan la máquina movida mecánicamente. 32,00

Movida por caballerías... 22,00

Nota.—Por cada cilindro o máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador, sin pago de otra cuota.

Otra.—Cuando en las fábricas de betunes y cremas para el calzado no se empleen cilindros afinadores ni máquinas de ninguna clase, pagará cada fábrica... .. 148,00

A estos industriales les es aplicable la nota del epígrafe que clasifica las fábricas de conservas de frutas y hortalizas.

**CLASE SEXTA**

*Industria de colas y jabones y materias estéricas*

1.—Fábricas de cola de cualquier especie, incluso las colas-gelatinas y gelatinas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, bien calentados a fuego directo o con serpentín, pesetas... 30,00

2.—Fábricas de jabón duro o blando. Se pagará por cada 1.000 litros, como minimum, de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviere... .. 260,00

Por cada 100 litros más o fracción... .. 26,00

3.—Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato o caldera ... .. 206,00

4.—Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente... 28,00

5.—Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas. Pagarán por cada 1.000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelvan los productos empleados en la fabricación (considerando dichos 1.000 litros como minimum)... .. 260,00

Por cada 100 litros o fracción menor de 100 litros de aumento en la capacidad de los recipientes... .. 26,00

Nota.—Para que estos fabricantes puedan vender al detall estos productos, deberán pagar por lo menos, como tales fabricantes, una cuota igual a la de los vendedores al por menor de los mismos productos.

6.—Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo a los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera o calderas empleadas en la fundición... .. 80,00

7.—Fábricas de velas de sebo.—Se pagará por cada una... .. 168,00

Nota.—Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda a la caldera o calderas empleadas en la fundición, a tenor de lo dispuesto en el epígrafe anterior.

8.—Prensas para cera aunque solo funcionen por temporada. Se pagará por cada una siendo movidas mecánicamente... .. 170,00

Por caballerías. Se pagará por cada una... .. 102,00



A mano. Se pagará por cada una... .. 52,00

9.—A) Blanqueadores de cera anejos a las cererías. Se pagará por cada uno... .. 70,00

Para el servicio de otros establecimientos. Se pagará por cada uno... .. 168,00

10.—Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada juego de anillo, noque o paila y caldera... .. 406,00

Por cada noque o recipiente para inmersión. Se pagará... .. 407,00

11.—Fábricas de pastas esteáricas no anejas a fábricas de bujías, con destino a la fabricación de éstas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente... .. 12,00

Nota.—Cuando las fábricas comprendidas en los números 11, 12 y 13 de esta clase tengan aneja y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

Otra.—Cuando en las mismas fábricas de los números 11, 12 y 13 de esta clase se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada a esta industria en el epígrafe número 6.

12.—Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas. Se pagará como cuota irreducible por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna de las cajas donde se colocan los moldes... .. 0,80

Si en la fábrica existieran máquinas aisladas para fabricar tipos especiales o poco corrientes, siempre que sumados los volúmenes de las cajas de éstos no exceda de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes, las cuotas correspondientes a aquéllos se reducirán a la mitad, pagando por cada decímetro cúbico... .. 0,40

Por cada molde que se utilice que no forme parte de una máquina de moldear. Se pagará... .. 2,64

Si en las fábricas de los epígrafes 12 y 13 se fabrican cartuchos, cajas o envases de papel, cartón, madera u otra materia análoga, o hubiere una prensa litográfica para obtener las etiquetas de fábrica, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas por las tarifas a las citadas industrias, si se destinan al uso exclusivo de epígrafes dichos.

13.—Fábricas de estearina y demás ácidos grasos neutros, cualquiera que sea la primera materia empleada. Se pagará por cada decímetro cuadrado de la superficie total prensante de todas las placas que en acción

pueda contener la prensa caliente... .. 0,68

Nota primera.—Si en dichas fábricas se utilizan todos los ácidos grasos sólidos obtenidos para la fabricación de bujías, sin venta de aquéllos, pagará el 50 por 100 de la cuota fijada, y además la cuota que le corresponde por la fabricación de bujías determinada en el epígrafe anterior.

Nota segunda.—Si se licuare el sebo en rama para su transformación en sebo fundido, pagarán por esta fabricación el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 6 de esta clase sexta.

*Pólvoras y materias explosivas*

14.—Morteros movidos mecánicamente, aunque no funcionen todo el año. Pagarán cada uno, pesetas... .. 342,00

15.—Toneles o molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc., etc. Se pagará por cada tonel o tahona movida mecánicamente... .. 1.150,00

16.—Graneadores mecánicos o cribas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada uno... .. 878,00

17.—Prensas para empastes, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una... .. 930,00

18.—Tahonas para empastes, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una... .. 1.150,00

19.—Toneles de «Champy» siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno... .. 1.356,00

20.—Toneles de «Pavón» siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno... .. 678,00

21.—Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos mecánicamente. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse a la vez... .. 107,00

22.—A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica... .. 410,00

23.—Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos mecánicamente... .. 588,00

CLASE SEPTIMA

*Industrias cerámicas del vidrio, cristal, etc., etc.*

Nota previa, común a todos los epígrafes.—Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que a continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirá un aumento en sus cuotas de un 50 por 100, si el motor es mecánico, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 1 al 22 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcione.

1.—Fábricas de porcelana o loza fina, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad de laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación, pese-

tas... .. 74,00

Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufka, para la fijación de colores, etc., etc., por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar, se pagará... .. 148,00

2.—Fábricas de loza entrefina, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación... .. 60,00

3.—Fábricas de loza ordinaria, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación... .. 46,00

4.—Fábricas de tinajas y de toda clase de vasillería ordinaria, vidriada o sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación... .. 100,00

5.—Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc., etcétera. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación... .. 60,00

6.—A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una... .. 180,00

7.—Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase o aplicación... .. 60,00

8.—Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación... .. 222,00

9.—Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino a pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación... .. 442,00

10.—Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos o macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación... .. 294,00

Nota.—Cuando los hornos no estén divididos en compartimientos que puedan ser apreciados sin lugar a dudas ni interpretación, pagarán por cada 10 metros cúbicos de capacidad independientemente de los recargos correspondientes, cuando empleen fuerza mecánica... .. 60,00

11.—Fábricas de ladrillo común u ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Hoffmann o de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio o cámara del horno donde se verifica la cocción... .. 18,00

12.—Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no

prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno... .. 16,00

13.—Fábricas de ladrillo ordinario que utilicen máquinas o prensas propuloras a pistón o a hélice, efectuando la cocción en hornos Hoffmann o de otro sistema cualquiera continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio o cámara del horno... .. 40,00

14.—Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados... .. 138,00

Por cada diez metros superficiales de aumento de la base anterior... .. 12,00

Nota.—Cuando en los hornos destinados a ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada a dicha clase de fabricación.

15.—Fábricas de losetas hidráulicas con destino a pavimentos, sea cualquiera el motor empleado, pagarán por cada plaza de la prensa o prensas... .. 106,00

16.—A) Fábricas de mosaico mineral o vegetal en que se ocupen más de veinte operarios. Se pagará por cada una... .. 2.058,00

Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una... .. 794,00

17.—A) Fábricas donde se construyen vigas, depósitos, postes y otros objetos de hormigón o cemento armado y de piedra artificial, de cualquier clase y forma no clasificadas expre amene. Se pagará por cada una... .. 578,00

18.—Fábricas de yeso o cal. Se pagará por cada horno sencillo o intermitente... .. 120,00

Por cada horno continuo... .. 294,00

19.—Fábricas de cemento. Pagarán por cada horno giratorio continuo... .. 500,00

Por cada horno fijo continuo... .. 300,00

Por cada horno intermitente... .. 130,00

Los molinos trituradores que utilicen tributarán por cada uno... .. 150,00

20.—Fábricas de cristal o medio cristal, blanco o de colores. Se pagará por cada uno de los crioles que puedan contener los hornos... .. 294,00

Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería o grabado satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

El aumento de cuota establecido en el párrafo primero de la «Nota previa», se aplicará a la cuota de fabricación principal tan sólo cuando únicamente en ésta se empleen los motores de que dicho párrafo habla, sin utilizarse en los obradores de tallería o grabado; a la cuota accesoria correspondiente a éstos en

el caso inverso al anterior, y a las dos cuotas cuando en la fábrica y en los obradores se emplee el motor que determina el aumento de contribución.

21.—Fábricas de vidrios planos o huecos. Se pagará por cada crisol o cada boca de horno. . . . . 158,00

22.—Fábricas de glasear, grabar, decorar o pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica. . . . . 416,00

23.—Fábricas de biselar cristales. Se pagará por cada juego de carros biseladores. . . . . 296,00

Por cada juego de platinas de biselar. . . . . 112,00

Nota.—El juego de carros para hacer los biseles rectos, lo constituyen un carro desbastador con muela de hierro y una afinadora con muela de piedra, ambas muelas generalmente verticales.

Otra.—El juego de platinas para los biseles curvos se compone de una platina desbastadora con muela de hierro y una afinadora con muela de piedra; ambas muelas son horizontales.

Otra.—Las platinas de pulir y tornos pulidores son auxiliares.

24.—Fábricas de azogar o platear lunas para espejos u otros usos. Se pagará por cada una. . . . . 392,00

25.—Fábricas de bolitas de piedra. Se pagará por cada una de las máquinas de desbastar o redondear los dados. . . . . 46,00

**CLASE OCTAVA**

*Fabricación de curtidos*

1.—Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o de asiento en que el volumen de las pilas de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelo es igual o mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa o asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa o asiento en que obre la materia curtiembre. . . . . 6,00

2.—Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o asiento en que el volumen de las pilas de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelo no llegan al duplo del que arrojen los noques de remesa o asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelos, como de remesas o asiento. . . . . 8,00

Nota.—Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerará como pilas de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelo aquellas en que las pieles arrojadas a granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiembre, y por noques de remesas o asientos todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiembre reciben las acciones sucesivas de ésta.

3.—Fábricas en donde se curten pieles de ganado

vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pieles o recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas o vuelo, las pieles reciban simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiembre. . . . . 6,00

4.—Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas o cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente con cualquier otra determinación, donde aquéllas reciban en caliente o en frío la acción de la materia curtiembre. . . . . 11,00

5.—Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes por medio de toneles o bombo, en las que las pieles reciban la acción de la materia curtiembre. Se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de los referidos aparatos. . . . . 70,00

Cuando en estas fábricas se utilicen noques para la curtiembre, además de los bombos antes mencionados. Pagarán independientemente por cada metro cúbico de capacidad de los noques o recipientes en que las pieles reciben la acción de la materia curtiembre. . . . . 6,00

6.—Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente donde se curtan dichas pieles mediante el pisotéo o removido directo a mano para facilitar la acción de la materia curtiembre. . . . . 33,00

Removidas las pieles para el curtido por medio de molinetes movidos por agua, vapor, gas o caballerías. Se pagará por cada metro cúbico. . . . . 66,00

Por medio de molinetes movidos a mano. Se pagará por cada metro cúbico. . . . . 44,00

Removidas las pieles por medio de toneles o bombos en los que las pieles reciben la acción de la materia curtiembre. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de los referidos aparatos. . . . . 88,00

Nota.—Cuando en estas fábricas se empleen, combinados, dos sistemas de los clasificados en este epígrafe, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas a cada uno.

7.—Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado lanar y otras parecidas embatidas o cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro

cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente o frío la acción de la materia curtiembre. . . . . 178,00

Nota.—Cuando las fábricas de los números 4 y 7 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 1 y 2 o del número 3 de esta clase, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas a cada sistema.

8.—Fábricas en donde se adoban pieles de cabrío y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila o tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiembre, pesetas. . . . . 9,00

9.—Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila o tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiembre. . . . . 9,00

10.—Fábricas donde se tiñen, zurran, graban o se mejoran las pieles ya curtidas. Pagarán por cada máquina de rebajar, ablandar, abrillantar y grabar con molde, que se emplee en las mismas. . . . . 80,00

Nota.—Cuando estas fábricas estén anexas a una de curtidos para uso de la misma, sólo pagarán el 50 por 100 de dicha cuota.

11.—Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una, pesetas. . . . . 342,00

Nota.—Cuando estas fábricas se dediquen a la vez a la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto correspondiera.

12.—Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas o vapor. Se pagará por cada uno, pesetas. . . . . 136,00

Los mismos molinos siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 84,00

Nota.—Cuando estos molinos estén anejos a una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

13.—Fábricas de guantes de piel. Se pagará por cada una, pesetas. . . . . 336,00

Nota.—Las fábricas que además de hacer los guantes tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota o cuotas correspondientes a dichas industrias, según los números 8 al 10 inclusive.

**CLASE NOVENA**

*Industrias de la alimentación.  
Industrias conserveras*

1.—A) Establecimientos y fábricas de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año

cada uno, situados en poblaciones pertenecientes a las costas del Océano, pesetas. . . . . 610,00

En las del Mediterráneo. . . . . 410,00

2.—A) Secaderos de pescados que no utilicen en la industria la sal, el hielo ni clase alguna de motor mecánico ni el vapor, y sólo los beneficien con el sol y el viento. Pagará cada uno. . . . . 200,00

3.—A) Establecimientos o fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible. . . . . 678,00

Nota.—Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal o hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, ejercen la industria comprendida en la tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 5.ª, número 1.

4.—A) Establecimientos o fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible, pesetas. . . . . 894,00

Nota.—Cuando los industriales de este epígrafe salen y vendan los residuos y grasas de su fabricación, estarán incluidos en el epígrafe siguiente.

5.—A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible, pesetas. . . . . 1.050,00

Nota.—Los que ejerzan más de una de las industrias clasificadas en los epígrafes anteriores, tributarán por este epígrafe.

6.—A) Fábricas de manteca extraída de la leche y fábricas de quesos de todas clases. Se pagará por cada una, como cuota irreducible, pesetas. . . . . 588,00

7.—Desnatadoras instaladas fuera de las fábricas de manteca. Pagarán por cada 100 litros de leche o fracción menor de 100 litros que en una hora de trabajo pueda desnatarse el aparato. . . . . 28,00

8.—Fábricas en las cuales, mediante la neutralización y depuración del aceite vegetal concreto, se obtienen grasas alimenticias. Se pagará por cada 10 litros de capacidad de la caldera de neutralización. . . . . 20,00

9.—A) Fábricas de conservas de fruta y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible. . . . . 426,00

Las que empleen azúcares o mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible. . . . . 1.050,00

Si las fábricas de los dos párrafos anteriores empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de la cuota que tienen asignada.

Nota.—Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas, así como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos puedan corresponderles.

Cuando la fabricación de dichos

envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.

Cuando se dediquen a una sola fruta u hortaliza, pagarán el 75 por 100 de la cuota.

10.—A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, aunque sólo funcionen por temporadas, se pagará por cada una como cuota irreducible, pesetas. 526,00  
Nota.—Si estos industriales se limitan a aderezar aceitunas sin envasarlas y para la venta exclusiva de la localidad, tributarán por el epígrafe anterior, número 9 de esta clase.

Industria azucarera

11.—Fábricas e ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por campaña de fabricación y por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos mecánicamente, pesetas... 78,80

Nota.—Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen, además de molinos para estrujar la caña, otros aparatos, como cortarraíces, etcétera, etc., la cuota que les corresponda sufrirá un aumento del 50 por 100.

Cuando estas fábricas no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar a los difusores. Pagarán por cada hectólitro de capacidad de estos difusores... 78,80

Las cuotas fijadas en este epígrafe sufrirán, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100.

12.—Fábricas de azúcar de remolacha. Pagarán por campañas como cuota irreducible por cada hectólitro de capacidad de los difusores, pesetas... 66,00

Las cuotas fijadas en este epígrafe sufrirán, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100 de la cantidad asignada.

13.—Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes o boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas a la acción directa del combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas, a fuego desnudo y a la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido mecánicamente, aunque sólo funcione por temporada, pesetas... 1.282,00

Nota.—Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según las fábricas de refinar.

14.—Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destina-

do a la concentración de jarabes en el vacío, pesetas... 1.896,00

15.—Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparato de concentración de jarabes en el vacío, o sea por medio de aparatos hidroextractores o turbinas. Se pagará por cada turbina... 238,00

Nota.—Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas a ambos, deduciéndose ocho turbinas, que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

16.—Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas o perolas calentadas a fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros, pesetas... 114,00

Nota.—Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.

17.—Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina, pesetas... 274,00

18.—Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagarán cada una... 2.100,00

Cuando la fábrica de glucosa elabora la fécula. Pagarán cada una... 2.258,00

Nota.—Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico o de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además del total que deba satisfacer.

19.—Fábricas de bombones y grageas. Se pagará por cada paila o aparato movido mecánicamente pesetas... 158,00

Por cada paila o aparato movido por caballerías... 132,00

Por cada paila o aparato movido a mano... 32,00

Los aparatos para moler almendras, batir claras y amasados de pastas, pagarán por este epígrafe con relación al motor empleado.

Los fabricantes comprendidos en este epígrafe que a la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada en la tarifa cuarta.

Fábricas de chocolates

20.—Fábricas de chocolate con máquina de afinar. Pagarán por la suma de las superficies de sus cilindros siendo el motor mecánico, por cada decímetro cuadrado, pesetas... 13,00

Siendo el motor de caballerías, por cada decímetro cuadrado... 8,00

Siendo a mano, por cada decímetro cuadrado... 4,00

Nota 1.ª Cuando en las fábricas de chocolate no exista afinadora. Se pagará por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las mezcladoras... 8,00

Nota 2.ª Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora, se concederá exento del tributo un centímetro y medio lineal de la solera del mezclador.

Nota. 3.ª Los centímetros lineales del diámetro de la solera del mezclador no bonificados, pagarán por cada centímetro lineal, pesetas... 8,00

Nota 4.ª Si en las fábricas existieran molinos de azúcar o de cacao, pagarán por ellos la cuota respectiva.

Nota 5.ª Si en las fábricas de chocolate hubiere prensas para la extracción de la manteca del cacao, tributarán éstas como prensas para semillas oleaginosas, según su clase.

21.—Fábricas de turrón por procedimiento mecánico, que empleen aparatos de los descritos en el epígrafe y nota anterior. Pagarán las cuotas señaladas en dicho epígrafe, siendo de aplicación las notas que en el mismo se consignan.

22.—Fábricas de chocolate con piedras llamadas de tahona movidas mecánicamente. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de las superficies de todos los rodillos, pesetas... 12,00

Si son movidas por caballerías, se pagará por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos... 4,00

23.—Fábricas de turrón con piedras de tahona, pagarán la cuota señalada en el epígrafe anterior, con sujeción a la clase de motor empleado.

Nota. Cuando en estas fábricas existan molinos de cacao o azúcar les será aplicable la nota cuarta del epígrafe 20 de esta clase.

24. Molinos para cacao, estén o no instalados en fábricas de chocolate. Se pagará, siendo sencillo, por cada centímetro lineal del diámetro del juego de muelas, pesetas... 5,50

Siendo los molinos dobles, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los dos juegos de muelas... 4,50

Siendo triple el molino, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los tres juegos de muelas... 3,50

Pasando de tres el número de juegos de muelas, se pagará por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los mismos... 3,00

Nota. Si los molinos fueran cilíndricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros... 13,00

25.—Establecimientos o fábricas en que se elabora el chocolate a brazo. Pagarán por cada piedra... 132,00

Nota.—Si tienen mezcladores o afinadores, éstos tributarán por el epígrafe 20 de esta clase, siéndoles de aplicación las notas del mismo.

26.—Establecimientos o fábricas de turrón a brazo. Pagarán por cada piedra, pesetas... 132,00

La nota del epígrafe 25 es aplicable a éste.

Nota general.—Cuando en las fábricas de los números 20 al 26 de esta clase se elaboren indistintamente chocolate o turrón, tributarán exclusivamente por una de estas fabricaciones.

Industria Farinera y arrocerá

27.—Máquinas para aventar o limpiar el trigo no anejas a fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una, pesetas... 340,00

tor de agua, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra... 630,00

29.—Fábricas que, funcionando alternativamente y a temporadas, con motor de agua, vapor o gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra... 604,00

30. Fábricas que, con motor de vapor, o gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra... 578,00

31.—Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra... 474,00

32.—Fábricas que, funcionando alternativamente y a temporadas, por motor de agua, vapor o gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra... 448,00

33.—Fábricas que, movidas mecánicamente, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra... 420,00

34.—Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra... 94,00

35.—Molinos movidos por vapor o gas. Se pagará por cada piedra... 84,00

36.—Aceñas de río. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses o más en el año... 204,00

Por ídem íd., por más de tres meses y menos de seis... 154,00

Por ídem íd., tres meses y menos tiempo... 36,00

37.—Molinos en presa. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses o más en el año... 88,00

Por cada piedra moliendo más de tres meses y menos de seis... 44,00

Por ídem íd., tres meses o menos tiempo... 32,00

38.—Molinos de represa. Se pagará: Por cada piedra moliendo seis meses o más en el año... 48,00

Por ídem íd., más de tres meses y menos de seis... 32,00

Por ídem íd., tres meses o menos tiempo... 16,00

39.—Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año... 88,00

Nota.—Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores. La cuota señalada a cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte o en la mitad, respecto a los epígrafes números 28 y 31, cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra o piedras cuatro meses continuos, lo menos, durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el artículo 48 del Reglamento.

Los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque a la vez trabajen aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños o arren-

datarios de aceñas o molinos cuando ciernan y clasifiquen las harinas, entendiéndose que la triple cuota afecta sólo a las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifiquen o no, teniendo en cuenta que, para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practique la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, pagarán media cuota más sobre la que les correspondería si sólo se dedicaran a la molturación.

Otra.—Cuando las fábricas o molinos tengan más de dos piedras por cada tres que funcionen, se concederá que una tribute sólo dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente a la molturación de centeno, cebada, avena y maíz pagarán la mitad de la cuota que según su clase y tiempo, corresponda.

Las cuotas señaladas a los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

40.—Fábricas de harina por el procedimiento austro-húngaro u otro semejante, no definido expresamente en esta tarifa.

Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro o más cilindros de que se compóngan la máquina... .. 68,25

Quedan exentos de contribución las máquinas o aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquella, y recíprocamente.

Los cilindros trituradores para remoler salvados y residuos de limpia que puedan existir en estas fábricas tributarán con el 25 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

41.—Fábricas de harina por el procedimiento Shweitzer o de coronas circulares. Pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor, pesetas... .. 34,12

Nota.—La anterior cuota sufrirá una disminución de un 25 por 100 cuando estos molinos estén anejos a una tahona y muela para su consumo exclusivamente.

42.—Tahonas o fábricas de pan. Se pagará: En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante, por cada piedra movida por caballerías, pesetas... .. 264,00

Por cada aparato para amasar mecánicamente... .. 172,00

Por cada cilindro de afinar pasta... .. 106,00

Por cada horno continuo o de plaza giratoria... .. 348,00

Por cada horno intermitente o de plaza fija... .. 174,00

En poblaciones de 20.000 a 39.999 habitantes. Se pagará: Por cada pie-

dra movida por caballerías... .. 210,00

Por cada aparato para amasar mecánicamente... .. 120,00

Por cada cilindro de afinar pasta... .. 66,00

Por cada horno continuo o de plaza giratoria... .. 184,00

Por cada horno intermitente o de plaza fija... .. 92,00

En las demás poblaciones se pagará: Por cada piedra movida por caballerías... .. 132,00

Por cada aparato para amasar mecánicamente... .. 80,00

Por cada cilindro de afinar la pasta... .. 40,00

Por cada horno continuo o de plaza giratoria... .. 66,00

Por cada horno intermitente o de plaza fija... .. 34,00

Nota.—Cuando las piedras a que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor, gas, se aumentará la cuota señalada a las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten a la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada a las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 28 al 33 de esta clase, según la clasificación de las mismas. Las tahonas o fábricas de pan en que falte alguno o algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existen en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa cuarta la cuota que les corresponda, según que sean continuos o intermitentes.

43.—Fábricas de pasta para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor, pesetas... .. 588,00

Nota.—En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molenda pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas a las análogas a la fabricación de harinas y según los casos, respectivamente.

44.—Máquinas o tornos no anejos a fábricas de harinas, de pastas para sopa o tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una, pesetas... .. 238,00

Movidas por caballerías... .. 168,60

Idem a mano. Se pagará por cada una... .. 84,00

45.—Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo o de plaza giratoria... .. 60,00

Siendo el horno de plaza fija o intermitente, se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno... .. 46,00

46.—Fábricas de tortas o panes de higos, aunque solo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente: Por cada prensa, pesetas... .. 148,00

Elaborados a mano, por cada fábrica... .. 18,00

47.—Fábricas de obleas o barquillos. Pagarán,

siendo móviles los moldes en que se hacen y cuecen las obleas: Por cada molde movido mecánicamente... .. 18,00

Por cada molde movido a mano... .. 14,00

Siendo los moldes fijos y haciendo todas las operaciones a mano, pagarán por cada tres moldes... .. 38,00

48.—Fábrica de descascarar arroz. Si emplean para el descascarillado piedras del sistema moderno llamadas de pasta pagarán por cada piedra, trabajando más de seis meses al año... .. 658,00

Trabajando desde tres meses y sin llegar a seis... .. 330,00

Trabajando menos de tres meses... .. 198,00

Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo, cuya volandera tenga madera, corcho, cuero o caña, quedan reducidas a la mitad de las anteriores cuotas.

49.—Máquinas destinadas a blanquear, satinar o dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra, cilindro o máquina movida mecánicamente... .. 50,00

50.—Fábricas de harinas de arroz. Se pagará por cada piedra movida mecánicamente... .. 206,00

*Fabricación de aceites*

51.—Prensas hidráulicas mecánicamente que trabajen con aceituna y otras semillas que no sean el cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa, pesetas... .. 336,00

Movidas por caballerías... .. 274,00

Movidas a mano... .. 236,00

Nota.—La exención de estas prensas a los cosecheros, se entiende solamente cuando la fábrica de cosechero esté completamente separada de las prensas dedicadas a maquila o a fabricar aceite con fruto o semilla comprada, no pudiendo existir en una misma fábrica prensas sujetas a tributación y prensas exentas.

52.—Prensas hidráulicas de columnas que trabajen el cacahuet. Pagará cada una si están movidas mecánicamente, pesetas... .. 336,00

Si son movidas por caballerías... .. 274,00

Si son movidas a mano... .. 236,00

Prensas hidráulicas de cajas que trabajen la misma semilla. Pagará cada una, movidas mecánicamente... .. 576,00

Prensas horizontales continuas, sistema Anderson, aplicadas a las mismas semillas. Pagará cada una, movida mecánicamente... .. 1.030,00

Prensas automáticas para la misma aplicación. Pagarán por cada cuerpo de prensa movido mecánicamente... .. 2.064,00

Cuando en alguna de estas fábricas donde se prensa el cacahuet

se tribute por más de tres prensas, se considerarán exentas de tributación las prensas preparatorias de potencia siempre menor a las matriculadas y que no se apliquen a extraer el aceite del cacahuet.

53.—Fábricas donde se obtiene el aceite de oliva por medio de aparatos hidro-extractores. Se pagará por cada uno de estos aparatos, sea cualquiera el tiempo que funcione, pesetas... .. 336,00

Si estas fábricas emplearan además prensas, contribuirán por ellas, con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda según su clase.

54.—Prensas de husillo, de engranajes o de palanca para cualquiera de las semillas oleaginosas. Se pagará como cuota irreducible cualquiera que sea el motor... .. 206,00

Las prensas de rincón o de torre, con las mismas circunstancias que las anteriores pagarán... .. 106,00

Las prensas de viga, con las mismas circunstancias descritas anteriormente... .. 138,00

La nota del epígrafe 51 de esta clase es aplicable a las prensas y aparatos de los números 53 y 54.

54 bis.—Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes... .. 70,00

Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar.

55.—Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una... .. 274,00

Los industriales de este epígrafe deberán tributar por la clase primera de la sección primera de la tarifa primera, si especulan o comercian con los productos que refinan.

56.—Fábricas de refinación de aceites minerales o petróleo bruto, aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible, por cada retorta o aparato de destilación susceptible de producir diariamente, como término medio, 3.000 kilogramos... .. 2.364,00

Por cada 1.000 kilogramos de aumento o disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán o disminuirán... .. 290,00

*Abastecimiento de aguas*

57.—Abastecimiento de aguas potables para el consumo de poblaciones. Se pagarán anualmente por cada 10 metros cúbicos de agua proporcionada diariamente para el consumo público o privado, pesetas... .. 36,00

58.—Aljibes o depósitos de aguas potables. Se paga-

rá por cada uno por cuota irreducible. . . . . 366,00  
Los barcos aljibes dedicados al suministro de agua pagarán el 75 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

*Elaboración de vinos y otras bebidas*

59.—A) Criadores exportadores de vinos del país, entendiéndose por tales los que los aclaran, embocan, apigan, bonifican o añejan, los que los mezclan con otros llamados madres o soleras, llevando a cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación o desarrollo, o para la imitación de los tipos de otras comarcas de España o del extranjero, incluyendo en las operaciones que pueden realizar el aumento de la graduación alcohólica de los vinos, según requieran los mercados a que se destinen. Pagará cada uno como cuota irreducible, pesetas. 3.414,00

Nota 1.a—Los contribuyentes por este epígrafe que renuncien a la facultad de exportar al extranjero pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos».

Nota 2.a—Los que se limiten a vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada; en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad».

Nota 3.a—Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos o caldos de su producción, o sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.

Nota 4.a—Los mismos cosecheros que renuncien a la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota primera.

Nota 5.a—Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten a vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota segunda.

Nota 6.a—A estos industriales y a los del epígrafe siguiente, se les autoriza para elaborar los mostos que sirvan de primera materia a su industria, sin pago de otra cuota por una cabida de las vasijas empleadas con este objeto que no exceda de 300.000 litros si pagan la cuota íntegra, 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota y 90.000 litros si pagan el 30 por 100 de la misma.

Nota 7.a—Estos industriales y los del epígrafe siguiente están facultados para la exportación de uvas pisadas, sin pago de otra cuota.

60.—A) Los que obtengan vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe anterior, pagarán

por cada uno, por cuota irreducible, pesetas. 4.726,00  
Está incluida en este epígrafe la elaboración de vinos que puedan calificarse como vermouths, con arreglo al Decreto-ley de 29 de Abril de 1926.

Nota.—Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

Otra.—Cuando los industriales comprendidos en este y en el anterior epígrafe exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución a fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho a exportar.

Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores, o ser comerciante de la tarifa primera, sección segunda, epígrafe 22. Los encargados del despacho de la documentación para la exportación cuando no sean los propios dueños de la mercancía que tengan su domicilio industrial en el punto de embarque, deberán ser Agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.

Estos industriales disfrutarán de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe.

Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios o sus equivalentes, con un total de 12.000 orificios. Cuando este número de edificios sea mayor, el exceso de los 12.000 orificios bonificados tributarán por el epígrafe siguiente a razón de 67,50 pesetas por cada 600 orificios o fracción de 600.

61.—Criadores de vino: espumosos, sean o no cosecheros o cualquiera que sea el destino de los vinos y cabida de las botellas en que se envasan. Pagarán sin deducción alguna, como cuota mínima correspondiente a 40 pupitres de 120 orificios cada uno, pesetas. . . . . 540,00  
Por cada cinco pupitres más, equivalentes a 600 orificios o fracción de éstos. . . . . 68,00

62.—Fábricas de vinos de todas clases. Pagarán por la total capacidad del conjunto de las vasijas o depósitos destinados a elaborar el vino y a conservarlo con deducción del 20 por 100 de dicha capacidad, en concepto de restos de cosecha, roturas, claras, trasiegos, etcétera, etc.; por cada 1.000 litros de capacidad. . . . . 3,50

Nota.—Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas empleadas y las que necesitan para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada

hectárea de viña amirallada da derecho a 3.000 litros de cabida de las vasijas que clasifica este epígrafe.

La fabricación de mistelas está comprendida en este epígrafe.

63.—Fábricas de Sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . . 4,00

64.—A) Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una. . . . . 336,00

65.—A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una. . . . . 336,00

66.—Fábricas de bebidas gaseosas. Se pagará:

Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas, pesetas. 118,00

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas. . . . . 316,00

Cuando el aparato pueda elaborar en una hora de 300 a 500 botellas. . . . . 420,00

Y cuando pueda elaborar de 500 botellas en adelante. . . . . 736,00

Las cuotas correspondientes a este epígrafe son irreducibles.

67.—Establecimientos en que se fabrica o emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada u otros semejantes. Pagarán:

Por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. . . . . 104,00

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas. . . . . 270,00

Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 a 500 botellas por hora. . . . . 360,00

Por el mismo aparato que pueda elaborar de 500 botellas en adelante. . . . . 630,00

Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones, etc., etc. . . . . 64,00

68.—Fábricas donde se elaboren gaseosas granuladas. Se pagará por cada recipiente donde se combinan los componentes empleados en su elaboración:

No trabajando en el amasado o granulado de la pasta más que un operario. . . . . 276,00

Cuando en un solo recipiente trabajen dos o más operarios en el amasado o granulado de la pasta. . . . . 504,00

Nota.—En la tarifa primera, sección primera, clase novena, número uno, se clasifica la venta y confección de limonadas en polvo; la diferencia con las gaseosas granuladas es el que en estas últimas entra en su composición el ácido carbónico y son granuladas, y en las de la tarifa primera no entra dicho ácido y se expende en polvo.

69.—Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese. . . . . 138,00

70.—Fábricas donde se obtiene la malta seca o tostada con destino a la elaboración de cerveza u otros usos. Se pagará por cada metro cuadrado de las superficies de las rejillas de desecación o tostado. . . . . 30,00

Cuando el tostado de la malta se verifica en aparatos cerrados rotativos, se pa-

gará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los mismos. . . . . 56,00

71.—Fábricas de lupomaltina (sucedáneo de la cerveza). Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese. . . . . 100,00

*Tostadores de achicoria y café*

72.—Fábricas en que se prepara la achicoria tostada como substancia que imita al café. Pagarán, como cuota irreducible, por cada 10 decímetros de plaza del horno, cuando sea fija, pesetas. . . . . 2,00

Cuando la plaza sea giratoria, pagarán doble cuota.

Si los tostaderos son esféricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera. . . . . 2,00

Las fábricas en que se emplee molino, este elemento satisfará independientemente la cuota que le corresponde.

Nota.—Por este epígrafe pagarán los establecimientos para la torrefacción del café cuando trabajen por retribución o maquila, no autorizando en ningún caso este epígrafe para la venta del café tostado y estando exceptuados los aparatos de torrefacción que posean los que figuren matriculados como vendedores de dicho producto.

CLASE DECIMA

*Industria papelera y similares*

1.—Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina, pesetas. . . . . 120,00

2.—Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina. . . . . 168,00

3.—Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina. . . . . 154,00

4.—Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina. . . . . 206,00

5.—Fábricas de cartulina «Bristol». Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear. . . . . 274,00

6.—Fábricas de cartulina glaseada. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas. . . . . 426,00

7.—Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina. . . . . 206,00

8.—Fábricas de papel de fumar por el procedimiento Picard, u otro semejante en el que se obtenga el papel en pliegos sueltos en estado húmedo o bien en hoja continua para ser cortada en pliegos y en estado húmedo al final de la máquina. Se pagará por cada máquina. . . . . 710,00

9.—A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno. . . . . 342,00

10.—Fábricas de hacer tubos emboquillados con destino a cigarrillos. Pagarán por cada máquina utilizada para dicho objeto. . . . . 200,00

11.—Fábricas de papel ordinario, blanco o de color, para embalar. Se pagará por cada tina. . . . . 206,00

12.—Fábricas de papel florete o medio florete para imprimir o escribir. Se pagará por cada tina. . . . . 306,00

13.—Fábricas de papel por el procedimiento Picard u

otro semejante, en que se obtenga el papel florete o medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina... 710,00

Quando por los procedimientos y en la forma expresada en este epígrafe se obtenga exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá a la mitad.

14.—Fábricas de papel de estraza o cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho... 1.014,00

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina... 168,00

15.—Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho... 1.692,00

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina... 206,00

16.—Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho... 1.356,00

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina... 206,00

17.—Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta un metro de ancho... 2.028,00

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina... 238,00

18.—Fábricas de papel blanco o de color para embalar, envolver fruta o papel de fumar, por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho... 2.028,00

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina... 238,00

19.—Fábricas de papel para escribir o imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho... 2.704,00

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina... 274,00

Nota común a estas fábricas.—Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico o cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada a la fabricación respectiva.

20.—Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica... 138,00

21.—Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno a tres colores a la vez... 626,00

Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores a la vez. Se pagará... 1.014,00

Por cada mesa para estampar o pintar a mano... 54,00

22.—A) Fábricas en que se tije de varios colores el papel para usos distintos del de decorado de habitaciones o en que se preparan papeles para la fotografía. Se pagará por cada una... 154,00

23.—Fábricas de sobres para cartas y de hojas de papel para envolver. Se pagará por cada máquina o aparato en que se cor-

ten los sobres o las bolsas... 250,00

Por cada máquina plegadora. Se pagará... 250,00

Por cada máquina que sirva a la vez de plegadora y cortadora. Se pagará... 400,00

Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señaladas en tarifa.

24.—Fábricas donde se trabaja el cartón sin obtención de éste, convirtiéndole en tejas, platos, plaças con relieve y, en general, objetos llamados de cartón piedra.

Pagarán por cada máquina o prensa que exista en la fábrica, ya sean para dar dureza o forma al cartón, movidas mecánicamente... 264,00

Si son movidas a mano... 168,00

Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumerjan los objetos que confeccionen estas fábricas... 28,00

25.—Establecimientos o talleres dedicados al doblado, rollado, plegado, moldeado o picado del papel, en cualquier forma y para cualquier uso o aplicación. Pagarán por cada máquina, aparato o artefacto para rollar, plegar, moldear o ptear: Movidas por motor mecánico... 368,00

Por caballerías... 274,00

A mano... 184,00

Industrias gráficas

Los contribuyentes comprendidos en los epígrafes 2 al 9 de la clase quinta de la tarifa 2.a que para el ejercicio de su industria hayan de tributar, además, por uno o varios epígrafes de este tarifa 3.a, podrán concertar con la Administración el pago, mediante un solo recibo, de la contribución que les sea exigible; a cuyo efecto la Administración, tendrá en cuenta la cuota normal o, en su caso, gremial, que por la tarifa 2.a se haya fijado y el importe de las que procedan por razón de los elementos de industria que posea el contribuyente.

Estos conciertos serán revisables anualmente por la Administración, la cual sólo los concederá en el caso de que la totalidad de los elementos industriales gravados por la tarifa 3.a se halle esencialmente afecta al ejercicio de alguna de las industrias de la tarifa 2.a anteriormente mencionadas.

26.—Talleres de imprimir, de tipografía, litografía, etc., etc., bien sea con máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etcétera, etc., de cualquier sistema y motor, y con producción inferior a 1.000 ejemplares por hora. Se pagará: Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no exceda de 60 por 80 centímetros, pesetas... 300,00

Las mismas con tamaño de impresión hasta 70 por 100 ídem... 325,00

Ídem ídem., sin exceder de 75 por 120 ídem... 350,00

Ídem ídem., con mayores tamaños de impresión... 375,00

Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota designada a los tamaños: De 1.001 a 2.000 ejemplares, el 50 por 100. De 2.001 a 3.000 ídem, el 70 por ídem.

De 3.001 a 4.000 ídem, el 90 por ídem.

De 4.001 a 5.000 ídem, el 125 por ídem.

De 5.001 a 6.000 ídem, el 135 por ídem.

De 6.001 a 7.000 ídem, el 200 por ídem.

De 7.001 a 8.000 ídem, el 220 por ídem.

De 8.001 a 9.000 ídem, el 240 por ídem.

De 9.001 a 10.000 ídem, el 260 por ídem.

De 10.001 en adelante, el 300 por ídem.

Nota 1.a—Queda exento de tributación un aparato o prensa de sacar pruebas movido a mano por cada tres máquinas matriculadas o fracción de tres. Si el número de prensas o aparatos fuese mayor que el tolerado, satisfarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda a los litógrafos de la tarifa 4.a, pudiéndose agremiar para el pago de este recargo.

Nota 2.a—Cuando estos talleres tengan máquinas para fabricar caracteres de imprenta o máquinas de componer para su uso exclusivo, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas a estas máquinas.

Nota 3.a—En las máquinas de litografía rotativas que estampen dos o más colores a la vez, sufrirán sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros por las planchas que contenga.

Los dueños de estos talleres no contribuirán por la preparación de planchas litográficas o clichés fototípicos, o de fotograbado, etc.; pero no podrán vender dichas planchas o clichés sin pagar un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa 4.a a estos industriales.

Quando ofrezca duda la producción de las máquinas se fijará ésta por la señalada por el constructor en su catálogo, con deducción de un 20 por 100 como máximo.

27.—Talleres de imprimir con prensas Minerva, Progreso, Victoria, Lusatia, etc., etc., o de cualquier otro sistema de presión plana, con producción hasta 1.000 hojas impresas por hora. Se pagará por cada máquina cuyo tamaño de impresión no sea superior a 25 por 35 centímetros, pesetas... 150,00

Las mismas con tamaño de impresión mayor... 180,00

Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión: De 1.001 a 2.000 hojas impresas por hora, el 50 por 100. De 2.001 hojas impresas por hora en adelante, el 70 por 100

Si las máquinas que clasifica este epígrafe están construidas para poder estampar formas tanto tipográficas como litográficas, sufrirán un aumento sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión y producción del 30 por 100 de dicha cuota.

28.—Máquinas de componer: Pagarán por cada máquina

modelo Monotip u otro sistema cualquiera de letra suelta, pesetas... 224,00

Por cada máquina modelo Intertipe, Linotipe, Monograf, etc., etc., u otro sistema de componer en línea... 336,00

Si alguna de estas máquinas tuviese más de un teclado, se aumentará en un 33 por 100 la cuota señalada.

29.—Máquinas de caracteres de imprenta. Pagarán por cada máquina de moldear, pesetas... 336,00

30.—Máquinas rotativas especiales para la impresión de pequeñas etiquetas, billeteaje, etc., etc. Pagarán cuando el ancho de la bobina no exceda de 15 centímetros... 150,00

Si excediera de éste sin llegar a 30 centímetros... 180,00

Pasando de 30 centímetros se aplicarán las cuotas de las máquinas de imprimir.

31.—Máquinas o prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar o para cajas de fósforos. Se pagará por cada una, pesetas... 168,00

32.—Talleres mecánicos de encuadernación. Pagarán por cada máquina (obrador, cosedora de hilo vegetal, prensa para doblar o cortar movidas mecánicamente... 40,00

Por cada máquina cosedora con alambre, sacar caño, encoladora, taladradora, numeradora, hender, esquinar, ojetear, chiflar piel movidas mecánicamente... 15,00

Por cada cilindro apretador o glaseador... 25,00

Las cuotas señaladas a las máquinas en este epígrafe, sólo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.

33.—Talleres de estampación en talla dulce, alto relieve, heliograbado, etcétera, etc. Se pagará por cada prensa de volante movida a brazo para estampación de altos relieves, como monogramas, membretes, cajas de cerillas con relieve, etc., etcétera, pesetas... 150,00

Los mismos aparatos movidos mecánicamente... 180,00

34.—Fábricas de estampación litográfica en la hoja de lata u otros metales. Se pagará por cada cilindro de estampar movido mecánicamente... 500,00

Nota.—Si la estampación fuese únicamente para envases, se pagará el 50 por 100 de la cuota.

Otra.—Si la estampación se verificase por los fabricantes de conservas que construyen envases para su uso exclusivo, pagarán el 25 por 100 de la cuota del epígrafe.

Otra.—Cuando estas fábricas empleen la estampación en relieve, tributarán además por el epígrafe de esta tarifa (el de las máquinas).

35.—Máquinas o prensas para rayar papel, siendo

movidas a mano. Se pagará por cada una, pesetas . . . . . 150,00  
 Si están movidas mecánicamente, pagará cada máquina . . . . . 180,00  
 Nota.—Los industriales de esta epígrafe no están facultados para la venta del papel.  
 36.—Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor, pesetas . . . . . 1.314,00  
 Por cada prensa a mano . . . . . 788,00

**CLASE UNDECIMA**

*Industrias de electricidad gas para el alumbrado, carburo de calcio y derivadas*

1.—Fábricas de electricidad destinadas al alumbrado. Contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilovatio-hora, pesetas . . . . . 8,10  
 Quedan relevadas de precinto las máquinas de repuesto.  
 Nota.—Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres o en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán según su producción con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.  
 2.—Productores de electricidad destinada a suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción. Pagarán por cada kilovatio-hora de producción media diaria obtenida en la central eléctrica, deducida de la total anual, pesetas . . . . . 1,30  
 Nota 1.ª—Quedan obligados estos industriales a cumplir las disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, o las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.  
 2.ª—Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan, total o parcialmente, la energía eléctrica producida a fuerza motriz, exhibiendo para ello a la Administración algunos de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.  
 3.ª—Cuando la electricidad producida se destine en parte a fuerza motriz y en parte a alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada a cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada a fuerza motriz la parte de energía eléctrica suministrada a la industria para esta aplicación, comprobada por las matrices o duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente a la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se trate de corrientes continuas o alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución de la red de baja

tensión y la pérdida a que esté calculada la línea de alta tensión en cada caso, comprobada por el cálculo, y, en caso necesario, por prueba experimental.  
 4.ª—En el caso a que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de la producción que prescribe la regla 4.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, quedan obligados a tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, cuyas indicaciones serán las que se transcriban a los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda siempre que lo juzguen conveniente.  
 5.ª—En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada a fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registradores de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada a alumbrado, comprendida en el epígrafe anterior, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.  
 3.—Revendedores de energía eléctrica, o sea los que suministran o abastecen al público de electricidad adquirida de los fabricantes. Pagarán el 10 por 100 de la diferencia entre el valor de la energía vendida por el fabricante, aumentado en el 20 por 100 de dicho valor, en concepto de gastos, y el satisfecho por el consumidor al detall, cuya diferencia no podrá nunca estimarse inferior a 0,22 pesetas por kilovatio-hora, cuando se trata de energía destinada al alumbrado, a cuyo fin se considera tiene este uso toda la energía vendida que no se demuestre plenamente lo ha sido para la fuerza motriz aplicada a la industria. No podrá tampoco conceptuarse en ningún caso y cualquiera que sea su aplicación la cantidad de electricidad consumida inferior al 80 por 100 de la vendida por el fabricante.  
 Nota 1.ª—Cuando la administración carezca de base cierta y fehaciente para determinar la diferencia de precio a que el fabricante y el revendedor venden la energía, dicha diferencia se estimará después de descontado el 20 por 100 en concepto de gastos, que es de 0,44 pesetas el kilovatio-hora, e igual en caso de duda para determinar la energía vendida por el fabricante, se descontará de la capacidad total de la instalación la energía vendida a los demás consumidores, y la diferencia, con un descuento del 20 por 100 por pérdidas, será la base imponible.  
 2.ª—Quedan obligados estos industriales a tener montados en la estación receptora y en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador cuyas indicaciones deberán transcribir a una libreta, las cuales deberán presentar, así como los talonarios de recibos, hojas comprobatorias y cuantos datos les sean necesarios a los funcionarios de la Inspección de Hacienda que lo soliciten.  
 4.—Alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada a la industria.

Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, de motor. . . . . 44,70  
 Nota.—Respecto de los saltos de agua, véanse las notas que encabezan esta tarifa.  
 5.—Fábricas de gas para alumbrado y calefacción. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria. . . . . 40,00  
 Los gasómetros establecidos en fábricas o talleres o casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.  
 Instalación de alumbrado de gas aerógeno y acetileno. Pagarán por cada 100 litros de producción media diaria, deducida de la total anual correspondiente. . . . . 6,60  
 Nota.—Cuando estas instalaciones estén en fábricas o talleres para uso exclusivo de los mismos, y no vendan gas a otros establecimientos ni a los particulares, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota.  
 Otra.—Las lámparas portátiles, así como las instalaciones en casas particulares hechas sólo para el uso doméstico, están exentas de tributación, sin que en ningún caso puedan vender gas.  
 Otra.—Las fábricas que produzcan acetileno disuelto para expender en tubos para el consumo, contribuirán sólo por los compresores que utilicen, con la cuota, para cada compresor, de pesetas. . . . . 1.220,00  
 6.—A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una. . . . . 238,00  
 7.—Fábricas de oxígeno extrayéndole de la atmósfera. Se pagará por cada caballo de 75 kilogrametros de potencia consumida en dicha fabricación. . . . . 70,00  
 8.—Fábricas de manguitos para el alumbrado por incandescencia. Se pagará por cada telar en que se hace el manguito. . . . . 54,00  
 Por cada operario u operaria, incinerador del manguito. . . . . 106,00  
 9.—Fábricas de lámparas eléctricas de incandescencia. Pagarán por cada bomba de aire de las llamadas neumáticas y de aceite, de las que se emplean para hacer el vacío de las lámparas, no excediendo la fuerza consumida de 75 kilogrametros . . . . . 238,00  
 Por cada siete y medio kilogrametros de fuerza que consuman de más las bombas se aumentará la cuota. . . . . 28,00  
 Por cada juego de tubos o de cabezas de bombas de las llamadas de Mercurio, no excediendo de 10 el número de tubos del juego. . . . . 32,00  
 Por cada tubo que exce-

da de dicho número se pagarán. . . . . 6,00  
 Nota.—En la bomba de aire, por cada tres que tributen se concederá una exenta.  
 10.—Fábricas de carburo de calcio. Pagarán por cada kilovatio que desarrollen las dinamos destinadas a la calefacción de hornos. . . . . 28,00  
 11.—Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas o de otras producciones análogas. Pagarán por cada cien decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee. . . . . 6,00  
 12.—Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas o de otros análogos. Se pagará por cada cien decímetros cúbicos de la caldera o alambique que se emplee. . . . . 3,00  
 13.—A) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. Se pagará por cada una. . . . . 394,00  
 14.—Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno . . . . . 18,00  
 Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una. . . . . 258,00  
 15.—Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales o de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios . . . . . 204,00  
 Por cada 100 kilogramos o disminución se aumentarán o disminuirán. . . . . 20,00

**CLASE DUODECIMA**

*Industrias varias*

1.—Establecimientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras . . . . . 2,70  
 2.—Fábricas de hielo artificial, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos por hora . . . . . 684,00  
 Esta cuota aumentará o disminuirá, respectivamente, en 26,25 pesetas por cada 10 kilogramos en la capacidad productiva de la máquina con relación a una hora de funcionamiento.  
 3.—Fábricas de peines de asta o cuerno y celulosa. Pagarán por cada máquina o aparato destinado a hacer los dientes o púas de aquéllos, siendo movidos mecánicamente . . . . . 50,00  
 Nota.—Cuando en una misma

máquina se obtengan dos o más peines simultáneamente, se aumentarán las cuotas en proporción de una por cada uno de dichos peines.

- 4.—Máquinas de rasurar o triturar palos tintóreos, moler drogas, prensar forrajes y paja, movidas mecánicamente. Se pagará por cada una pesetas ... .. 154,00
- 5.—Máquinas para descascarar piñones y cacahuet, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas mecánicamente. Se pagará por cada una por cuota irreducible ... 168,00
- 6.— Máquinas o molinos para moler raíz de rubia, corteza de árbol, canela, azúcar, pimienta y otros productos cuya molienda no esté expresamente clasificada. Pagará cada máquina, siendo movida mecánicamente ... .. 154,00
- 7.—Máquinas o aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos o bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla. Se pagará por cada una, siendo movida mecánicamente... .. 264,00
- Movidas por caballerías. Se pagará por cada una... .. 198,00
- Idem a mano. Se pagará por cada una... .. 132,00
- 8.—A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etcétera, de piel, cartón o cualquiera otra materia. Se pagará por cada una... .. 274,00
- 9.—A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una... .. 526,00
- 10.—Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores u otros obje-

- tos análogos en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes ... .. 264,00
  - 11.—A) Fábricas de horquillas y botones de hueso, nacar, cuerno, pasta u otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una... .. 206,00
  - 12.—A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos musicales. Se pagará por cada una... .. 122,00
  - 13.—A) Fábricas de bordones para instrumentos musicales. Se pagará por cada una... .. 122,00
  - 14.—Fábricas de objetos de goma y caucho. Se pagará:
    - Por cada cilindro laminador movido mecánicamente ... 394,00
    - Por cada aparato de cortar láminas ... .. 474,00
    - Por cada prensa de moldear. 100,00
  - 15.—Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente... .. 426,00
  - Movida por caballería. Se pagará por cada máquina... 306,00
  - Movida a mano. Se pagará por cada máquina ... .. 54,00
  - 16.—A) Fábricas de sellos y membrètes de caucho. Se pagará por cada una... .. 474,00
  - 17.—A) Talleres de vulcanización y reparación de cámaras y cubiertas de automóvil. Se pagará por cada uno... .. 700,00
  - 18.— Fábricas de aserrar mármoles, movidas mecánicamente. Se pagará: por cada aparato en que se fijen las hojas de sierra. pesetas... .. 526,00
  - Movidos por caballerías... .. 426,00
  - Por cada aparato con muela de carborundum... .. 256,00
  - Si tuvieran más de una muela, tributarán una cuota por cada muela.
  - 19.—Por cada máquina para torneear y pulir. Se pagará. pesetas ... .. 106,00
- Abanicos.—Paraguas*
- 20.—Fábricas de abanicos. Se pa-

- gará por cada una, una cuota compuesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes a los fabricantes de varillaje, atendidas las bases de imposición, y a los montadores.
  - 21.—Fábricas de varillajes de abanicos. Pagará por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbasten o afinen los paquetes ... .. 80,00
  - Si el trabajo de desbaste o afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, llamadas de sacar de molde, la anterior cuota sufrirá un aumento de un 50 por 100 si son movidas mecánicamente.
  - La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar o sierras de calar movidas mecánicamente.
  - Nota.—Las sierras de cinta o circulares y cuchillas de chapear que tenga la fábrica para la preparación de los paquetes, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes correspondientes.
  - 22.—A) Montadores de abanicos, o sean los que se dedican exclusivamente a telar o montar abanicos, con facultad para vender los productos de su industria exclusivamente. Pagará cada uno... .. 526,00
  - 23.—Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos, o sean los que, sin construir las armaduras de estos artefactos, los montan y telan. Pagará... .. 788,00
  - 24.—A) Fábricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, o sean los que se dedican a la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación del varillaje, montaje y telaje de dichos artículos. Pagará cada una... .. 1.314,00
- Industria corchera*
- 25.—Fábricas de tapones y cuadrados de corcho o

- sean los que en uno o varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios. Pagará por cada mesa, que contenga hasta cuatro asientos para operarios... .. 66,00
- Por cada máquina para redondear u otro uso que empleen estos fabricantes a mano, pagarán la cuota asignada a la fabricación mecánica en el epígrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento... .. 18,00
- 26. Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadrillos de corcho para tapones o a la elaboración mecánica de éstos, pagarán por cada máquina de rebanar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer cilindros macizos, seccionar, hacer tapones, afinar, redondear, igualar, refinar, etc., etc. 60,00
- Nota 1.ª. Las máquinas de calibrar, así como las prensas de enfardar, se hallarán exentas de tributación.
- Nota 2.ª—Las máquinas de rebanar y hacer cilindros macizos, cuando trabajen para uso exclusivo de un establecimiento de elaboración mecánica de cuadrillos o tapones de corcho, tributarán solo por el 50 por 100 de la cuota.
- Nota 3.ª—La intervención o empleo de motor mecánico elevarán las cuotas correspondientes a los elementos imponibles en un 25 por 100. Por cada tres máquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una máquina de afinar cabezas.
- 27.—Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina siendo movida mecánicamente... .. 336,00
- Movidas por caballería. Se pagará por cada máquina... .. 252,00
- Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará... .. 168,00

(En «Boletín extraordinario» de la misma fecha, termina con la tarifa 4.ª)